

DECRETOS

Código de Comercio

DECRETO NUMERO 1380 DE 1990
(junio 29)

por el cual se reglamentan los artículos 126 y 132 del Código de Comercio.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales, en especial de las previstas en el artículo 120 numeral 3o. de la Constitución Política y los artículos 132 y 2035 del Código de Comercio,

DECRETA:

Artículo 1o. Los aportes en especie efectuados al constituirse una sociedad que deba obtener permiso de funcionamiento de la Superintendencia de Sociedades pueden ser de cuerpo cierto o determinado por el género y cantidad de las cosas, previo avalúo comercial unánimemente aprobado por los interesados constituidos en Junta Preliminar, el cual debidamente fundamentado será sometido a la aprobación de esta entidad, adjuntando los siguientes documentos:

a) Solicitud acompañada de una copia auténtica del acta correspondiente a la reunión, en donde conste la aprobación del mencionado avalúo, con indicación del valor asignado a cada bien;

b) El soporte o fundamento técnico del avalúo.

Artículo 2o. Cuando el aporte esté constituido por bienes que hagan parte de un establecimiento de comercio, el aportante deberá anexar un balance general cortado a una fecha no superior a tres (3) meses de la reunión en que se aprobó el avalúo, certificado por un Contador Público.

Si se trata de aportes representados en bienes de género, el avalúo de los mismos se hará agrupándolos en forma homogénea.

Artículo 3o. Cuando el aporte en especie se haga con posterioridad a la constitución de la sociedad, su valor será fijado en Asamblea o Junta de Socios, con el voto favorable del sesenta por ciento (60%) de las acciones suscritas, cuotas o partes de interés, en que se divide el capital social,

salvo que en los estatutos se establezca una mayoría superior, excluidas las de los aportantes quienes no podrán votar en dicho acto. El avalúo debidamente fundamentado y con el lleno de los requisitos legales, señalados en los artículos anteriores, se someterá a la aprobación de la Superintendencia de Sociedades.

Si en los estatutos se delega en la Junta Directiva la aprobación del avalúo se remitirá copia auténtica del acta respectiva.

Artículo 4o. Para los efectos del presente Decreto entiéndese por avalúo comercial, el valor en pesos que se podría percibir en caso de enajenación o realización del bien.

Artículo 5o. El soporte o fundamento técnico del avalúo de los bienes, que debe ser determinado con una antelación no mayor de tres (3) meses, a la fecha de la reunión en que se aprobó el avalúo, puede consistir en:

- a) Precios fijados en bolsas de valores o a falta de éste el valor intrínseco;
- b) Precios fijados en bolsa de productos;
- c) Estudio de personas o firmas especializadas en la clase de bienes objeto del aporte;
- d) Facturas comerciales de compra-venta;
- e) Indicadores específicos de precio.

Artículo 6o. Para que sea procedente la aprobación de un avalúo se requiere que, además de haber sido elaborado con base en uno o varios de los parámetros anteriores, se acompañe la explicación de la metodología empleada en la determinación del valor comercial de los bienes objeto del aporte, con su correspondiente resumen, títulos de propiedad, certificaciones y anexos aclaratorios. Igualmente se deberá acreditar la idoneidad de los evaluadores.

Parágrafo. Tratándose de aportes consistentes en vehículos automotores, su valor comercial puede soportarse mediante certificaciones oficiales expedidas para efectos del pago de impuestos de rodamiento, en las cuales se consigne el respectivo avalúo.

Artículo 7o. Cuando el aporte consista en una inversión extranjera y ésta se encuentre representada en maquinaria, equipos u otros bienes importados, deberá además estar respaldado con documentos tales como:

a) Autorización del Departamento Nacional de Planeación o del organismo competente para el efecto, en el que se establezca el monto de la inversión extranjera y el plazo para llevarla a cabo;

b) Manifiesto de Aduana;

c) Licencia o registro de importación, y

d) Certificado de la Oficina de Cambios del Banco de la República, sobre el tipo de cambio vigente en la fecha de nacionalización de las mercancías objeto de aporte.

Parágrafo. Si el permiso de funcionamiento ha de otorgarse para el establecimiento de una sucursal de Sociedad Extranjera, que pretenda iniciar negocios permanentes en el país, deberán cumplirse las mismas formalidades por parte del órgano competente de la casa principal y remitirse copia del acta debidamente autenticada o autorizada y traducida, según el caso en que conste la aprobación del avalúo así como los documentos de que trata el presente artículo.

Artículo 8o. Cuando los bienes aportados sean acciones inscritas en bolsa, su valor se determinará con base en el promedio de cotización de los últimos tres (3) meses anteriores a la fecha de la reunión en que se aprobó el avalúo. Si se trata de acciones no inscritas en bolsa, cuotas o partes de interés social, habrá de calcularse con base en el valor intrínseco correspondiente al balance general del último ejercicio, certificado en los términos del artículo 290 del Código de Comercio.

Artículo 9o. La Superintendencia de Sociedades podrá verificar la existencia de los activos, los fundamentos técnicos del avalúo y demás documentos e informaciones pertinentes.

Artículo 10. La solicitud ante la Superintendencia deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la reunión en que se aprobó el avalúo.

Artículo 11. Los aportes deberán efectuarse a más tardar dentro del mes siguiente a la aprobación por parte de la Superintendencia, vencido dicho término sin que se haya realizado el aporte de los bienes quedará sin efecto la autorización impartida.

Artículo 12. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 29 de junio de 1990.

VIRGILIO BARCO

La Ministra de Desarrollo Económico.

María Mercedes de Martínez.

Pagarés Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero Ley 78 de 1989

DECRETO NUMERO 1404 DE 1990
(julio 4)

por el cual se ordena una emisión de títulos de deuda interna de la Nación, denominados "Pagarés Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero - Ley 78 de 1989" y se fijan sus condiciones financieras y de colocación.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, en especial de las concedidas por la Ley 78 de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que por disposición del artículo 1o. de la Ley 16 de 1982 se prorrogó por el término de diez (10) años, contados a partir del 27 de diciembre de 1981, la vigencia del artículo 1o. de la Ley 33 de 1971, que dispuso la obligación al Gobierno Nacional de apropiar anualmente una partida no menor de doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000), en términos de valor constante a diciembre 31 de 1971, según los índices del Banco de la República, para suscribir y pagar acciones de la Clase "A" de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero;

Que el Gobierno Nacional ha cumplido con la obligación de que trata el considerando anterior correspondiente al período comprendido entre 1982 y 1988 y está pendiente la capitalización de 1989;

Que el artículo 2o. de la Ley 20 de 1976 dispuso que el Gobierno Nacional debe apropiar anualmente con destino al Fondo de Vivienda Rural, administrado por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, como subsidio a los planes de vivienda rural, una partida en 1976 de \$ 100.000.000, en 1977, de \$ 110.000.000 y así sucesivamente, \$ 10.000.000 más cada año hasta llegar a \$ 200.000.000 anuales;

Que el Gobierno Nacional ha cumplido con la obligación de que trata el ordinal anterior, correspondiente al período comprendido entre 1976 y 1988 y está pendiente la de 1989;

Que de conformidad con el inciso segundo del artículo 1o. de la Ley 78 de 1989, el Gobierno Nacional puede emitir títulos de deuda pública interna para el pago de obligaciones creadas por la ley a cargo de la Nación, contra el cupo de endeudamiento interno autorizado por la norma legal citada, los cuales no podrán ser colocados en el Banco de la

República, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 1o. de la mencionada ley;

Que por disposición del artículo 17 de la Ley 78 de 1989, la emisión de los títulos de deuda interna de la Nación de que trata el considerando anterior, sólo requerirá el concepto previo de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público; información al Departamento Nacional de Planeación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público— y la orden de emisión impartida mediante decreto ejecutivo originario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

Que la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público emitió el referido concepto, según consta en oficio del 23 de marzo de 1990, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público— informó al Departamento Nacional de Planeación sobre la emisión mediante el oficio número 1984 del 14 de junio de 1989,

DECRETA:

Artículo 1o. Ordénase la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de títulos de deuda pública interna de la Nación, denominados "Pagarés Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero - Ley 78 de 1989", en cuantía total de siete mil novecientos cincuenta y ocho millones de pesos (\$ 7.958.000.000), moneda legal, destinados a pagar a dicha entidad obligaciones del Gobierno Nacional correspondientes a la vigencia fiscal de 1989, así:

a) Capitalización ordenada por el artículo 1o. de la Ley 16 de 1982, siete mil setecientos cincuenta y ocho millones de pesos (\$ 7.758.000.000), moneda legal, y

b) Subsidio al Fondo de Vivienda Rural, según lo dispuesto por la Ley 20 de 1976, doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000), moneda legal.

Artículo 2o. Los pagarés de que trata el artículo anterior tendrán las siguientes condiciones financieras y de colocación:

a) Fecha de emisión: la del presente Decreto;

b) Plazo total: doce (12) años, a partir de la fecha de emisión, incluido un período de gracia de tres (3) años;

c) Amortización: nueve (9) cuotas anuales, aproximadamente iguales, la primera de las cuales vencerá a los cuatro (4) años de la fecha de emisión, y así anual y sucesivamente hasta su cancelación total;

d) Tasa de interés: seis por ciento (6%) anual sobre saldos deudores, pagaderos por anualidades vencidas, a partir del vencimiento del primer año de la fecha de emisión;

e) Serán títulos a la orden, libremente negociables, y

f) No podrán ser colocados en el Banco de la República.

Artículo 3o. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero podrá efectuar los registros contables en sus estados financieros, a que haya lugar, una vez el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público— haya efectuado la ejecución presupuestal correspondiente en el Presupuesto General de la Nación, de conformidad con la Ley 38 de 1989 y sus disposiciones reglamentarias, y el artículo vigesimosexto de la Ley 78 de 1989.

Artículo 4o. Para todos los efectos legales se entenderán cumplidas las obligaciones del Gobierno Nacional dispuestas por la Ley 16 de 1982 y el artículo 2o. de la Ley 20 de 1976, correspondientes a 1989, con la entrega a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero de los pagarés autorizados en el artículo 1o. del presente Decreto, refrendados por la Contraloría General de la República, previo el cumplimiento del requisito presupuestal del artículo anterior.

Artículo 5o. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero se obliga, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 33 de 1971, a expedir a nombre del Gobierno Nacional el respectivo título de suscripción de acciones de la Clase "A", por valor de siete mil setecientos cincuenta y ocho millones de pesos (\$ 7.758.000.000), con arreglo a la ley y a los estatutos de la entidad.

Artículo 6o. Los pagos a que se obliga el Gobierno Nacional se subordinan a las apropiaciones que de los mismos se hagan en el Presupuesto General de la Nación, comprometiéndose a incluir las partidas necesarias en el presupuesto anual de gastos.

Artículo 7o. Previa la expedición de los títulos de deuda previstos en el artículo 1o. de este Decreto, el Gobierno Nacional y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero deben celebrar un contrato en el que conste la cuantía de las obligaciones asumidas, el procedimiento de liquidación, los términos financieros y característicos de los títulos de deuda interna de la Nación cuya emisión ordena el presente Decreto y las demás obligaciones de las partes.

Artículo 8o. De conformidad con el artículo 19 de la Ley 78 de 1989, el presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público.

Dado en Bogotá, D. E., a los 4 días del mes de julio de 1990.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Comisión Nacional de Energía

DECRETO NUMERO 1425 DE 1990
(julio 5)

por el cual se desarrolla y reglamenta parcialmente la Ley 51 de 1989.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial la que le confiere el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. La Comisión Nacional de Energía es un organismo con funciones públicas, adscrito al Ministerio de Minas y Energía, cuya finalidad es organizar y regular la utilización racional e integral de las fuentes de energía de acuerdo con los requerimientos del país. Esta misión se ejecutará teniendo en cuenta que la atención de las necesidades energéticas de la población y de los agentes económicos colombianos, es un servicio a cargo de la Nación.

La Comisión, en el cumplimiento de sus objetivos, actuará en armonía con las funciones del Ministerio de Minas y Energía, según la Ley 1a. de 1984, y con sujeción a los planes y programas nacionales de desarrollo económico y social y a las políticas sectoriales.

Artículo 2o. La Comisión Nacional de Energía estará integrada como se indica en el artículo 3o. de la Ley 51 de 1989.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público será miembro principal de la Comisión, con derecho a voz y voto, cuando ella deba estudiar y decidir sobre los siguientes asuntos:

- a) Fijar los precios de exportación del carbón y de los minerales radioactivos energéticos, para efectos fiscales y cambiarios;
- b) Determinar la parte pagadera en moneda extranjera del petróleo y del gas natural asociado y no asociado que se procese o utilice en el país;
- c) Fijar los precios de exportación para efectos fiscales y cambiarios del petróleo crudo y del gas natural asociado o no asociado.

Parágrafo. A todas las sesiones de la Comisión será invitado el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3o. El período de rotación semestral de los dos miembros de la Comisión Nacional de Energía que deben

designar los Representantes Legales de las empresas del sector eléctrico que se enuncian en el numeral 7o. del artículo 3o. de la Ley 51 de 1989, se cuenta a partir del 2 de febrero de 1990, fecha en la cual la Comisión se reunió por primera vez, y se cumplirá según el siguiente orden:

Primer período: Empresa de Energía de Bogotá, EEB, y Central Hidroeléctrica de Caldas, S.A., CHEC.

Segundo período: Empresas Públicas de Medellín, EPM, e Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, ICEL.

Tercer período: Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC y Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, Corelca.

Parágrafo. Al vencimiento del tercer período comenzará, de nuevo, la rotación, en el mismo orden ya señalado, y así sucesivamente.

Artículo 4o. Las decisiones de la Comisión Nacional de Energía se tomarán por la mitad más uno de sus miembros. Consiguientemente, cuando de ella forme parte el Ministro de Hacienda y Crédito Público, los votos necesarios para adoptar la correspondiente determinación deberán ser al menos de seis de sus miembros en el mismo sentido; y cuando no deba intervenir dicho Ministro, tales votos serán al menos de cinco de sus miembros.

Artículo 5o. Las decisiones de la Comisión Nacional de Energía serán adoptadas mediante resoluciones suscritas por el Ministro de Minas y Energía, como Presidente y refrendadas por el Secretario de la Comisión.

Contra los actos administrativos de la Comisión sólo procederá el recurso de reposición, que se interpondrá y tramitará con sujeción al Código Contencioso Administrativo.

Artículo 6o. La Comisión Nacional de Energía tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción, quien devengará la remuneración que ella misma determine.

Artículo 7o. El Secretario de la Comisión Nacional de Energía tendrá las siguientes funciones:

- a) Formular las citaciones para las reuniones de la Comisión y elaborar los respectivos órdenes del día;
- b) Preparar y circular entre los miembros de la Comisión, con la debida anticipación, los proyectos y documentos que deban ser sometidos a su consideración;
- c) Asistir a las reuniones de la Comisión y elaborar las actas de las mismas;
- d) Tramitar y ejecutar, según el caso, las decisiones y recomendaciones de la Comisión;
- e) Organizar, dirigir y controlar el archivo, la biblioteca y demás documentos de la Comisión, velando por la óptima conservación, seguridad y confidencialidad de los mismos;

f) Seleccionar, con el visto bueno del Ministro de Minas y Energía, al personal profesional, técnico y administrativo con que contará la Comisión;

g) Dirigir, orientar y coordinar al personal profesional, técnico y administrativo de la Comisión;

h) Coordinar las labores de los Asesores;

i) Coordinar las labores del Grupo de Apoyo Técnico de la Comisión;

j) Servir de enlace entre la Comisión y los Jefes de las oficinas, dependencias o unidades de planeación, que integran el Grupo de Apoyo Técnico de la Comisión;

k) Servir de enlace entre la Comisión y las oficinas, dependencias o unidades de planeación del Ministerio de Minas y Energía y de todas y cada una de las entidades públicas del sector energético y del Departamento Nacional de Planeación;

l) Coordinar el desarrollo del contrato de fiducia que para la operación de la Comisión suscriba la Nación y la Fiduciaria La Previsora;

m) Proponer al Ministro de Minas y Energía el proyecto de presupuesto anual de la comisión para que éste, a su vez, lo someta a consideración y fijación de la Comisión, y posterior trámite y aprobación por el Gobierno Nacional, según los ordenamientos de ley;

n) De acuerdo con las cuantías establecidas por la propia comisión, ordenar los gastos que, con sujeción a su presupuesto, afecten los recursos administrados por la Fiduciaria La Previsora;

ñ) Expedir las certificaciones a que haya lugar, y las copias autenticadas de los documentos que reposan en sus archivos;

o) Comunicar oportunamente al Departamento Nacional de Planeación, para efectos del trámite establecido en el artículo 13 de la Ley 51 de 1989, los planes y programas aprobados por la Comisión. Copia de estas comunicaciones se enviará a la Oficina de Planeación del Ministerio de Minas y Energía;

p) Las demás que le asigne la Comisión.

Artículo 8o. El Secretario de la Comisión Nacional de Energía debe cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

a) Ser colombiano;

b) Tener título universitario;

c) Poseer una reconocida preparación técnica y una experiencia superior a cinco (5) años en cargos de nivel ejecutivo, o como asesor, en entidades públicas o privadas, del sector energético nacional o internacional.

Artículo 9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley 51 de 1989, la Comisión Nacional de Energía contará con la asesoría permanente de dos (2) expertos. Uno, en energía eléctrica, y otro, en hidrocarburos, carbón y minerales radioactivos, designados por la Comisión, quienes tendrán voz, pero no voto, en sus deliberaciones, y estarán vinculados por contrato, para períodos de dos (2) años prorrogables; su remuneración será fijada por la Comisión.

Artículo 10. El experto en energía eléctrica, mencionado en el artículo anterior, tendrá las siguientes funciones:

a) Elaborar los documentos y emitir concepto sobre los asuntos relacionados con energía eléctrica, que deban ser sometidos a consideración de la Comisión Nacional de Energía;

b) Organizar los informes referentes a los planes, programas y proyectos de generación y transmisión del sistema eléctrico interconectado, que deban ser considerados por la Comisión;

c) Evaluar las alternativas de abastecimiento de energía eléctrica presentadas por Interconexión Eléctrica S.A. —ISA—, teniendo en cuenta los recursos existentes, según opciones de mínimo costo económico y social y las prioridades de política energética;

d) Efectuar el seguimiento y evaluación de los planes y programas aprobados o coordinados por la Comisión, en relación con energía eléctrica;

j) Las demás que le asigne la Comisión.

Artículo 11. El experto en hidrocarburos, carbón y minerales radioactivos, mencionado en el artículo 9o. de este Decreto, tendrá las siguientes funciones:

a) Elaborar los documentos y emitir concepto sobre los asuntos relacionados con hidrocarburos, carbón y minerales radioactivos, que deban ser sometidos a consideración de la Comisión Nacional de Energía;

b) Evaluar las alternativas de abastecimiento de hidrocarburos, carbón y minerales radioactivos, presentadas por la Empresa Colombiana de Petróleos —Ecopetrol—, Carbones de Colombia S.A. —Carbocol— y el Instituto de Asuntos Nucleares —IAN—, según el caso, teniendo en cuenta los recursos existentes y los costos de oportunidad de éstos, y las prioridades de política energética;

c) Efectuar el seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos de exploración, explotación, transporte, transformación, consumo y exportación de hidrocarburos, que apruebe o coordine la Comisión;

d) Efectuar el seguimiento y la evaluación de los planes, programas y proyectos de explotación, transporte, transformación, consumo y exportación de carbón y minerales radioactivos, que apruebe o coordine la Comisión;

e) Revisar las recomendaciones y documentos que presenten el Ministerio de Minas y Energía y las respectivas entidades del sector, en relación con las funciones que a la Comisión le asignan las reglas 5a. del artículo 9o. y 1a., 2a., 3a., 4a., 5a., y 6a. del artículo 10 de la Ley 51 de 1989;

f) Las demás que le asigne la Comisión.

Artículo 12. Los expertos a que se refieren los artículos 9o. y 10 del presente Decreto deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

a) Ser colombianos;

b) Tener título universitario;

c) Poseer una reconocida preparación técnica y una experiencia superior a cinco (5) años en cargos de nivel ejecutivo, o como asesor, en entidades públicas o privadas del sector energético nacional o internacional.

Artículo 13. La Comisión Nacional de Energía determinará el personal profesional, técnico y administrativo que requiera para su cabal funcionamiento; las personas seleccionadas se vincularán contractualmente y tendrán la calidad de trabajadores oficiales; sus condiciones salariales y prestacionales serán fijadas por la propia Comisión.

Artículo 14. Para el cabal y eficiente cumplimiento de las funciones que la Ley 51 de 1989 le asigna a la Comisión Nacional de Energía, y además, con el fin de evitar la vinculación excesiva de personal a la misma Comisión, ésta tendrá como organismos de asesoría técnica las respectivas oficinas, dependencias o unidades de planeación del Ministerio de Minas y Energía y de todas y cada una de las entidades públicas del sector energético, del Departamento Nacional de Planeación y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En cada caso, el jefe de la respectiva oficina, dependencia o unidad, servirá como enlace entre la Comisión y la correspondiente entidad u organismo.

Artículo 15. Créase el Grupo de Apoyo Técnico de la Comisión Nacional de Energía, que servirá de soporte a la misma; tendrá el apoyo institucional de las entidades que lo conforman y estará integrado por los Asesores de la Comisión, los Jefes de las oficinas de planeación de las entidades que tienen asiento permanente en la Comisión y de las que estén participando en ella en cumplimiento del numeral 7o. del artículo 3o. de la Ley 51 de 1989, así como por el Vicepresidente Técnico de la Financiera Energética Nacional S.A. —FEN—, el Jefe de la Unidad de Infraestructura del Departamento Nacional de Planeación y el Jefe de la Oficina de Planeación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuando los temas a tratar se relacionen con el artículo 9o., regla 5a., y el artículo 10, reglas 5a. y 6a. En el seno de este Grupo se examinarán, analizarán, evaluarán e investigarán los estudios, temas, planes, programas o proyectos que le sean solicitados por la Comisión; se formularán las recomendaciones del caso y se prepararán los correspondientes documentos a ser sometidos a consideración de ésta.

Parágrafo. El Grupo de Apoyo Técnico de la Comisión será coordinado por el Secretario de ésta. A sus reuniones se podrá invitar funcionarios de otras entidades interesadas en los diferentes temas.

Artículo 16. La Comisión Nacional de Energía operará con base en presupuestos anuales fijados por ella, aprobados por el Gobierno Nacional dentro del marco de la Ley 38 de 1989, y demás disposiciones que la adicionen o reglamenten, y su monto no podrá exceder del medio por ciento (0.5%) de la suma de los presupuestos de funcionamiento de Carbones de Colombia S.A., Carbocol, Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, Financiera Energética Nacional S.A., FEN, e Interconexión Eléctrica S.A., ISA. Cada una de las entidades citadas incluirá en su respectivo presupuesto anual, y a partir de 1990 la suma correspondiente a la cuota señalada en el artículo 14 de la Ley 51 de 1989.

Artículo 17. Para los efectos del artículo 14 de la Ley 51 de 1989, se consideran gastos de funcionamiento en cada una de las entidades obligadas a sufragar parte del presupuesto anual de la Comisión Nacional de Energía, las apropiaciones hechas en el año inmediatamente anterior para cubrir gastos reales en Servicios Personales, Gastos Generales y Transferencias de Ley relacionadas directamente con los Servicios Personales, sin tener en cuenta en estos rubros las partidas asignadas para el pago de impuestos.

Artículo 18. Una vez aprobado el presupuesto del respectivo año por el Gobierno Nacional, las entidades obligadas a los aportes para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Energía harán la consignación de la totalidad de la cuota asignada, dentro de los primeros quince (15) días calendario del año para el cual se ha previsto el presupuesto, en la cuenta que señale la Fiduciaria La Previsora, de acuerdo con lo que se pacte en el contrato de fiducia previsto en el artículo 15 de la Ley 51 de 1989.

Artículo 19. El Presidente de la República, a nombre de la Nación, y la Fiduciaria La Previsora S.A., celebrarán un contrato de fiducia para la administración, manejo y ejecución de los recursos presupuestales de la Comisión Nacional de Energía. A través de dicho contrato de fiducia se sufragarán los gastos de funcionamiento de la Comisión; se contratarán y pagarán los estudios previstos por la Ley 51 de 1989; se vincularán el Secretario de la Comisión, los dos (2) expertos o asesores previstos en el artículo 5o. de la misma Ley, y el personal profesional, técnico y administrativo que requiera la Comisión para el adecuado cumplimiento de sus funciones, y se cancelarán todos los demás gastos administrativos y operativos que se originen en actividades propias de la Comisión o que faciliten su adecuado funcionamiento.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Energía, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley 51 de 1989, ordenará, con cargo al contrato de fiducia celebrado con la Fiduciaria La Previsora S.A., la vinculación y pago del

Secretario y de los dos Asesores o expertos mediante contratos de prestación de servicios y del personal profesional, técnico y administrativo que determine según lo establecido por el artículo decimotercero del presente Decreto mediante contratos laborales.

Artículo 20. La Comisión Nacional de Energía tendrá libre acceso a la información y documentos que el Ministerio de Minas y Energía, las entidades públicas del sector energético, el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, posean en relación con los asuntos de su competencia. Para este efecto, la Comisión podrá instalar redes y sistemas de cómputo y otros que le permitan obtener y suministrar en forma rápida y sistematizada, los datos e información requeridos, e intercambiar unos y otra. En todo caso, la Comisión observará las normas de reserva de información cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 21. Para la consideración por parte de la Comisión Nacional de Energía de los planes, programas y proyectos de los subsectores de energía eléctrica, carbón y minerales radioactivos energéticos, e hidrocarburos, el Ministerio de Minas y Energía y las respectivas entidades públicas del sector energético presentarán a aquella sus proyectos en forma documentada.

Artículo 22. De conformidad con la regla 5a. del artículo 9o. de la Ley 51 de 1989, la Comisión Nacional de Energía fijará, para efectos fiscales y cambiarios, los precios de exportación, y el Ministerio de Minas y Energía continuará señalando el precio en boca de mina para ese mineral destinado al mercado interno y externo, según se establece en el numeral 3o. del artículo 216 del Código de Minas.

Artículo 23. **Transitorio.** El Presupuesto de la Comisión Nacional de Energía para la vigencia de 1990 será fijado por la Comisión y presentado a consideración del Gobierno Nacional para su aprobación mediante Decreto.

Artículo 24. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 5 de julio de 1990.

VIRGILIO BARCO

La Ministra de Minas y Energía,

Margarita Mena de Quevedo.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Derechos antidumping y compensatorios

DECRETO NUMERO 1500 DE 1990
(julio 11)

por el cual se establecen disposiciones sobre los derechos antidumping y compensatorios.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales, en especial de las que le confiere el artículo 120, ordinales 3o. y 22 de la Constitución Política, de conformidad con la Ley 49 de 1981 y en desarrollo de la Ley 48 de 1983, y

CONSIDERANDO:

1o. Que por medio de la Ley 49 de 1981, el Congreso Nacional aprobó el Protocolo de Adhesión de Colombia al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, en cuyo Artículo VI se establecen disposiciones sobre los derechos antidumping y los derechos compensatorios;

2o. Que el artículo 9o. de la Ley 48 de 1983, autoriza al Gobierno Nacional para expedir los preceptos en virtud de los cuales el Estado debe amparar la producción nacional y evitar los perjuicios que se deriven de prácticas desleales de comercio exterior;

3o. Que es necesario señalar los organismos competentes y establecer los procedimientos para defender la producción nacional de prácticas desleales de comercio exterior, mediante la fijación entre otras medidas, de derecho antidumping y compensatorios,

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto

Artículo 1o. **Objeto.** El presente Decreto tiene por objeto facilitar el desarrollo y la aplicación de los tratados internacionales vigentes y adecuar la legislación nacional a los cambios del comercio internacional, con el fin de evitar los perjuicios a la producción nacional que se deriven o puedan derivarse de las prácticas desleales del dumping y de las subvenciones, mediante la imposición de derechos antidumping o compensatorios.

La imposición de derechos antidumping o compensatorios se hace en interés público, con propósito preventivo y correctivo, y de modo general para cualquier persona que importe los bienes sobre los que esos derechos recaen; pero

su generalidad no impide que los particulares deban demostrar un interés jurídico para pedir que se inicie la actuación administrativa, o para participar en ella, ni que los derechos se impongan respecto de las importaciones que provengan de determinada persona en el extranjero.

Parágrafo. Los casos de subfacturación de importaciones y la competencia de la Dirección General de Aduanas para conocer de ellos, se continúan rigiendo por las disposiciones especiales vigentes sobre la materia.

No podrá alegarse ante la Dirección General de Aduanas que una actuación que allí se siga deba adelantarse por los procedimientos previstos en este Decreto, mientras el Incomex no haya resuelto abrir investigación sobre la imposición de derechos antidumping o compensatorios respecto de las importaciones de que se trate.

CAPITULO II

Dumping

Artículo 2o. Concepto. Se considera que una importación se efectúa a precio de dumping, cuando su precio de exportación es menor que el valor normal de un producto similar, destinado al consumo en el país de origen o de exportación en operaciones comerciales normales.

Artículo 3o. Precio de exportación. Se entiende por precio de exportación el realmente pagado o por pagar por el producto vendido para su exportación hacia Colombia.

Parágrafo 1o. Cuando no exista precio de exportación, o cuando a juicio del Incomex, el precio de exportación no sea fiable por existir una asociación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, el precio de exportación podrá calcularse sobre la base del precio al que los productos importados se revendan por primera vez a un comprador independiente. Si los productos no se revendiesen a un comprador independiente o la reventa no se hiciera en el mismo estado en que se importaron, el precio podrá calcularse sobre una base razonable que dicho instituto determine.

Parágrafo 2o. Al calcular el precio de exportación se realizarán los ajustes necesarios para tener en cuenta todos los gastos en que se incurra hasta la reventa, incluyendo todos los derechos e impuestos y un margen razonable de beneficio. Dentro de tales ajustes se considerarán entre otros, los costos de transporte, seguros, mantenimiento y descarga; los derechos de importación y otros tributos causados después de la exportación desde el país de origen; un margen razonable de gastos generales, administrativos y de ventas; un margen razonable de beneficios y cualquier comisión habitualmente pagada o convenida.

Artículo 4o. Valor normal. Para los efectos de este Decreto se entiende por valor normal aquel realmente pagado o por pagar, por un producto similar al importado al país, cuando es vendido para consumo en el mercado

interno del país de origen o de exportación, en operaciones comerciales normales. Se entenderán como operaciones comerciales normales, las realizadas entre partes independientes.

En consecuencia, no se considerarán como operaciones comerciales normales, las realizadas entre partes asociadas o que han concertado entre sí un arreglo compensatorio, siempre que los precios y costos no sean comparables a los de las operaciones realizadas entre partes independientes.

Parágrafo 1o. Si el producto similar no es vendido en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país de origen o de exportación, o si tales ventas no permiten la determinación válida del valor normal, éste se precisará:

a) Considerando el precio de exportación más alto de un producto similar que se exporte a un tercer país, siempre y cuando sea representativo;

b) O en su defecto, considerando el precio calculado de un producto similar. Este se obtendrá del costo de producción en el curso de operaciones comerciales normales en el país de origen, más un margen razonable de gastos administrativos, de venta y de beneficio. Dicho beneficio no será superior por regla general al habitualmente obtenido en la venta de productos de la misma categoría, en el mercado interno del país de origen;

c) Para las importaciones procedentes u originarias de países con economía centralmente planificada, el valor normal se obtendrá con base en el precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales al que se vende realmente un producto similar en un tercer país con economía de mercado, para su consumo interno.

Parágrafo 2o. En caso de que los productos no se importen directamente del país de origen, sino desde un tercer país, el precio al que se vendan los productos desde el país de exportación hacia Colombia se comparará, por lo general, con el precio comparable en el país de exportación. Sin embargo, podrá hacerse la comparación con el precio del país de origen entre otros casos, cuando los productos transiten simplemente por el país de exportación, o cuando esos productos no se produzcan o no exista un precio comparable para ellos en el país de exportación.

Artículo 5o. Margen de dumping. Por margen de dumping se entiende el monto en que el precio de exportación es inferior al valor normal. Dicho margen se calculará por unidad del producto que se importe al territorio nacional, a precio de dumping.

El precio de exportación y el valor normal se deberán examinar sobre una base comparable en lo que se refiere a las características físicas del producto, las cantidades y las condiciones de venta y teniendo en cuenta las diferencias en los impuestos y otros criterios que puedan afectar la comparación de los precios.

Esta comparación se hará en el mismo estado de la transacción, normalmente en nivel "ex-fábrica", con base en operaciones efectuadas en fechas lo más próximas posible.

Parágrafo. Si el precio de exportación y el valor normal no se pudieren comparar sobre la base de los criterios que se mencionan en los incisos anteriores, se tendrán en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios. Cuando un interviniente dentro de la investigación solicite que se tome en consideración alguna de tales diferencias, corresponderá a él aportar la prueba de que tal solicitud está justificada. Para determinar estos ajustes se observarán, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Diferencias en las características físicas del producto;
- b) Diferencias en las cantidades, considerando descuentos por cantidades libremente convenidos en el curso de operaciones comerciales normales durante un período representativo y costo de producción de diferentes cantidades;
- c) Diferencias en las condiciones de venta, las cuales podrán comprender diferencias de los derechos e impuestos indirectos, de las condiciones crediticias, de garantías, de modalidades de asistencia técnica, de servicios de post-venta, de comisiones, de embalaje, de transporte, seguro de mantenimiento, de carga y costos accesorios u otros.

CAPITULO III

Subvenciones

Artículo 6o. **Concepto.** Se considera que una importación ha sido subvencionada cuando la producción, fabricación, transporte o exportación del bien importado o de sus materias primas o insumos, ha recibido directa o indirectamente cualquier prima, ayuda, premio o subsidio del Gobierno del país de origen o de exportación o de sus organismos públicos o mixtos.

El empleo de cambios múltiples en el país de origen o de exportación, igualmente podrá ser considerado como subvención.

Artículo 7o. **Elementos para determinar la subvención.** La cuantía de la subvención se calculará en unidades monetarias o **ad valorem** por unidad del producto subvencionado que se importe al territorio nacional.

La cuantía de la subvención se establecerá deduciendo los siguientes elementos de la subvención total:

- a) Cualquier gasto en que necesariamente se haya tenido que incurrir para tener derecho a la subvención o para beneficiarse de la misma;
- b) Los tributos a la exportación, los derechos y otros gravámenes a que se haya sometido la exportación del producto a Colombia, destinados especialmente a neutralizar la subvención.

Cuando un interviniente dentro de la investigación solicite tal deducción le incumbirá aportar la prueba de que la solicitud está justificada.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes

Artículo 8o. **Derechos antidumping y compensatorios.**

Podrá establecerse un derecho antidumping a la importación de todo producto objeto de dumping, cuando ella cause o amenace causar un perjuicio importante a una producción existente en Colombia.

Podrá establecerse un derecho compensatorio para contrarrestar cualquier subvención concedida directa o indirectamente en el país de origen o de exportación a la fabricación, producción, exportación o transporte de cualquier producto cuya importación cause o amenace causar un perjuicio importante a una producción existente en Colombia.

Parágrafo. Se podrán imponer derechos antidumping o compensatorios, conforme al artículo 9o. de la Ley 48 de 1983, aunque no se haya demostrado el perjuicio o la amenaza de perjuicio a la producción existente en Colombia, cuando no existan tratados internacionales aplicables sobre la materia. Al usar esta facultad, se considerará si en el país exportador o de origen, se exige o se exigiría la prueba del perjuicio o de la amenaza del perjuicio, a las exportaciones colombianas.

Artículo 9o. **Producto similar.** Se entiende por producto similar un producto idéntico, es decir, igual en todos sus aspectos al producto de que se trate, o en su defecto, un producto que tenga características que lo asemejen en gran medida a tal producto, tomando en consideración elementos tales como su naturaleza, calidad, uso y función.

Artículo 10. **Examen del perjuicio.** La determinación de la existencia del perjuicio deberá basarse en pruebas suficientes y comprenderá el examen objetivo de los siguientes factores:

- a) El volumen de las importaciones a precios de dumping o con subvenciones, particularmente para determinar si se han incrementado de manera significativa, tanto en términos absolutos como en relación con la producción existente en el país;
- b) Los efectos que resulten sobre el sector económico afectado, según se deduzca de las tendencias reales o virtuales de los factores económicos pertinentes, tales como:
 - Producción.
 - Utilización de la capacidad instalada.
 - Productividad.
 - Existencias.
 - Ventas.

- Participación en el mercado.
- Precios internos.
- Crecimiento.
- Beneficios.
- Rendimiento de las inversiones.
- Flujo de caja.
- Captación de capital o inversión.
- Empleo.
- Salarios.

Parágrafo. Ninguno de los factores considerados será suficiente, aisladamente, para obtener una conclusión definitiva.

Artículo 11. Examen de la amenaza de perjuicio. La amenaza de perjuicio se determinará cuando ésta sea inminente. Para ello el Incomex considerará entre otros factores, la posibilidad de aumento sustancial de las importaciones, siempre que éstas sean hechas a precios de dumping o con subvenciones.

Se entiende también que hay amenaza de perjuicio, cuando las importaciones retrasen sensiblemente el establecimiento de una producción en Colombia.

Artículo 12. Producción nacional. Para los efectos de la determinación del perjuicio, la expresión producción nacional se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos cuya producción conjunta constituya una parte principal de la producción nacional total de dichos productos. No obstante, en cuanto los productores tengan vínculo con los exportadores o con los importadores del producto que se supone objeto de dumping o de subvención, el término producción nacional podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores.

Parágrafo. En circunstancias excepcionales, la producción nacional podrá estar dividida en dos o más mercados distintos. Podrá considerarse que los productores de cada mercado representan una producción nacional si venden la mayor parte de la producción del producto de que se trate en ese mercado, y si en éste, la demanda no está satisfecha en forma sustancial por los productores del producto de que se trate, establecidos en otro lugar del país.

En tales circunstancias se podrá llegar a la conclusión de que existen perjuicios incluso cuando no resulte perjudicada una proporción importante de la producción total, siempre que las importaciones a precios de dumping o con subvenciones se concentren en ese mercado aislado y causen perjuicios a los productores de la totalidad o de la casi totalidad de la producción de ese mercado.

CAPITULO V

Procedimiento

Artículo 13. Comité de prácticas comerciales. Para los efectos previstos en este Decreto, confórmase el Comité de

Prácticas Comerciales compuesto por el Viceministro de Desarrollo Económico quien lo presidirá, el de Relaciones Exteriores; el de Hacienda y Crédito Público; el del ministerio más estrechamente ligado con la producción afectada, a juicio del Presidente del Comité; el Subjefe del Departamento Nacional de Planeación y el Director de Incomex, quien actuará con voz pero sin voto. El Comité adoptará su propio reglamento.

El Incomex ejercerá la Secretaría del Comité.

Artículo 14. Petición. Cualquier productor nacional que se considere perjudicado o amenazado por importaciones de productos similares a los que produce, efectuadas dentro de los seis meses anteriores o que se hallen en curso, a precio de dumping o con subvenciones, podrá solicitar ante el Incomex la investigación correspondiente y la imposición de los derechos antidumping o compensatorios a que haya lugar.

Parágrafo. Estas peticiones podrán igualmente ser presentadas por las asociaciones que representen a los productores afectados y por otras personas que demuestren interés jurídico.

Artículo 15. Investigación oficiosa. Excepcionalmente podrá el Comité de Prácticas Comerciales, por motivos de conveniencia nacional, autorizar al Incomex para adelantar oficiosamente una investigación, cuando se disponga de informaciones que permitan presumir la existencia de perjuicio o amenaza de perjuicios ocasionados a la producción colombiana por las importaciones a precio de dumping o con subvenciones.

Artículo 16. Requisitos de la petición. La petición deberá presentarse por escrito, conforme al artículo 5o. del Código Contencioso Administrativo y contendrá además, como mínimo, las siguientes precisiones:

1. Descripción de la mercancía de cuya importación se trate.
2. Países de origen o de exportación.
3. Nombre y domicilio de los importadores y exportadores, si se conocen.
4. Los precios de importación y el valor normal en el país de origen o de exportación.
5. Determinación del perjuicio o de su amenaza sobre la producción nacional provocado por las importaciones que se efectúen a precio de dumping o con subvenciones.
6. Ofrecimiento de presentar a las autoridades los documentos correspondientes para verificar la información.
7. Indicación de las pruebas que desea hacer valer.

Artículo 17. Reserva de documentos privados. Al iniciar la actuación se hará cuaderno separado para llevar a él las

cartas, papeles privados, datos o copias tomados de los libros de contabilidad y sus anexos, y los demás documentos privados que el peticionario o cualquiera de los intervinientes hayan aportado o aporten a las autoridades, o que éstas se hayan procurado o se procuren en ejercicio de sus facultades legales. Tales documentos son reservados de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Política y no podrán ser registrados sino por las autoridades.

Quienes aporten documentos privados pueden renunciar a la reserva de éstos, en escrito dirigido al Incomex. Este puede solicitar que se envíen resúmenes no confidenciales de ellos y si tal solicitud no fuere atendida, quien la desatienda explicará sus motivos.

El carácter reservado de un documento no será oponible a las autoridades que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a las autoridades asegurar las reservas de tales documentos cuando lleguen a conocerlos en el curso de los procedimientos a los que se refiere este Decreto.

Artículo 18. Acceso al expediente. Cualquier persona puede solicitar y obtener acceso a la información sobre las acciones de las autoridades, en los procedimientos de que trata este Decreto, y a los documentos que carezcan de reserva y tiene derecho a que se expida copia de todo ello en la forma prevista en el Decreto 1 de 1984 y en la Ley 57 de 1985.

Artículo 19. Evaluación de la petición. Si del examen de la petición y de las aclaraciones o complementaciones que se hubieran requerido por una sola vez, se deduce el cumplimiento de los requisitos exigidos conforme al artículo 16 de este Decreto, así lo comunicará el Incomex al peticionario. El Incomex contará con un plazo de dos (2) meses a partir del envío de esta comunicación para evaluar la petición, pudiendo pedir y allegar pruebas e informaciones, de oficio o a petición del interesado, con el fin de establecer claramente la existencia de mérito para abrir la investigación.

Parágrafo. Lo antes posible, una vez aceptada una petición de investigación sobre subvenciones y en todo caso, antes de que ésta se abra, se dará a las autoridades de los países cuyos productos sean objeto de dicha investigación, la oportunidad de elevar consultas para dilucidar los hechos del caso y llegar a una solución mutuamente convenida entre las autoridades colombianas y las del país de origen o de exportación. Esta oportunidad se dará igualmente durante todo el plazo de la investigación.

Artículo 20. Apertura de la investigación. Si al evaluar la petición, el Incomex encontrare razones para abrir la investigación, así lo dispondrá mediante acto de trámite motivado que se publicará dentro del plazo del artículo anterior, en la forma prevista por el artículo 46 del Código Contencioso Administrativo.

Copia del acto se enviará inmediatamente al peticionario, a los exportadores de los bienes objeto de la investigación,

cuando sea conocida su dirección; y a los representantes diplomáticos o consulares de los países de exportación y de origen.

Parágrafo. Si no se encontrare justificación para abrir la investigación, el Incomex así lo dispondrá dentro del término previsto en el artículo 19. Para el efecto, expedirá el acto motivado que se notificará al interesado.

Artículo 21. Plazo de la investigación. Las autoridades dispondrán de un plazo máximo de seis (6) meses para realizar y dar por concluida la investigación, contado desde la fecha de publicación del acto que ordenó su apertura.

El Comité de Prácticas Comerciales, excepcionalmente podrá prorrogar hasta por otros tres (3) meses el plazo de la investigación.

Dentro de dicho término, y cuando se considere conveniente, el Incomex podrá pedir y allegar pruebas e informaciones de oficio o a petición de cualquiera de las personas mencionadas en el inciso segundo del artículo anterior, o de cualquier otra persona que demuestre tener interés jurídico dentro de la investigación.

Artículo 22. Derechos provisionales. Si en cualquier momento a partir de la apertura de una investigación se llegare a la conclusión preliminar de que existe dumping o subvención y existe prueba suficiente del consiguiente perjuicio o amenaza del perjuicio, el Incomex, únicamente para impedir que se cause el perjuicio, o la amenaza del perjuicio durante el plazo de la investigación, podrá ordenar mediante resolución motivada sólo susceptible de revocación directa, el pago de derechos antidumping o compensatorios provisionales hasta por la cuantía provisionalmente estimada del margen de dumping o de la subvención, sobre todas las importaciones del producto investigado. Dichos pagos podrán suplirse mediante el otorgamiento de una garantía expedida por una entidad sometida a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

La resolución se publicará conforme al artículo 46 del Código Contencioso Administrativo, debiéndose enviar inmediatamente copia de la misma a las personas indicadas en el inciso 2 del artículo 20 del presente Decreto.

Artículo 23. Excedentes y devoluciones. Cuando los derechos definitivos sean superiores a los derechos provisionales que se hayan pagado, no habrá lugar al cobro del excedente. En caso contrario, habrá lugar a la devolución de la diferencia.

Parágrafo. En caso de no establecerse derechos definitivos, se ordenará la devolución de la totalidad de lo pagado a título de derechos provisionales o a la devolución de la garantía.

Artículo 24. Audiencia entre intervinientes. Durante la investigación el peticionario, los importadores y exportadores de la mercancía objeto de la investigación y, en

general quienes acrediten tener interés jurídico en la misma, podrán solicitar la celebración de audiencias entre intervinientes que representen intereses distintos.

Artículo 25. Manifestaciones de intención. El Comité de Prácticas Comerciales evaluará los casos en que las autoridades competentes, del país de origen o exportación, ofrezcan suprimir o limitar la subvención o adoptar medidas relacionadas con sus efectos perjudiciales. Evaluará, así mismo, los casos en que el productor o exportador se comprometan a renunciar a la totalidad o parte de la subvención, a revisar los precios de exportación o a cesar las exportaciones hacia Colombia, en medida tal que se supriman o reduzcan el margen de dumping, el importe de la subvención, o los efectos perjudiciales resultantes.

Al aceptarse un ofrecimiento por el Ministerio de Desarrollo Económico, se dará por concluida la investigación.

En la resolución se dispondrá que en caso de incumplimiento o de renuencia de la autoridad, el productor o el exportador oferentes, a facilitar información periódica relativa al cumplimiento, el Incomex podrá establecer la aplicación inmediata de derechos provisionales sobre la base de las mejores informaciones disponibles. Se dispondrá igualmente la reanudación de la investigación y en tal caso, podrán percibirse derechos definitivos al amparo del presente Decreto, sobre las mercancías despachadas para consumo dentro de los noventa días anteriores a la fecha del establecimiento de tales derechos provisionales. Sin embargo, no podrá disponerse percepción de esta índole, sobre las importaciones despachadas antes del incumplimiento del ofrecimiento.

Si después de recibir las manifestaciones de intención y antes de cerrar la investigación, las autoridades determinan de oficio o por solicitud del exportador o de las autoridades extranjeras que no existe perjuicio o amenaza de perjuicios, cesará la obligatoriedad de los ofrecimientos que se hayan aceptado hasta entonces. Si se concluye que no hay amenaza de perjuicio debido a la aceptación de la manifestación de intención, ésta conservará su obligatoriedad.

Artículo 26. Conclusión de la investigación. Habiéndose dado oportunidad a los intervinientes en la investigación para presentar sus razones y con base en las pruebas e informes disponibles, el Incomex informará al Comité de Prácticas Comerciales los resultados de la investigación. Dicho Comité conceptuará sobre los resultados de la investigación. Producido el concepto, el Ministerio de Desarrollo Económico adoptará la decisión conveniente mediante resolución motivada que se publicará y comunicará en la forma y a las personas mencionadas en el artículo 20 del presente Decreto.

La resolución deberá indicar las condiciones que determinen la vigencia de los derechos impuestos, cuando sea del caso.

Artículo 27. Derechos definitivos. Cuando se hubiere establecido un derecho antidumping o compensatorio, ese

derecho se percibirá en las cuantías apropiadas, cualquiera que sea el importador, sobre las importaciones de ese producto respecto de las cuales se haya concluido que se efectúan a precio de dumping o con subvenciones y causan perjuicio o amenaza de perjuicio a la producción colombiana.

Parágrafo. El Ministerio de Desarrollo Económico, previo concepto del Comité de Prácticas Comerciales, podrá determinar que el derecho antidumping o compensatorio sea inferior al margen de dumping o a la cuantía de la subvención, si un monto inferior es suficiente para eliminar el perjuicio o la amenaza de perjuicio a la producción colombiana.

Artículo 28. Aplicación y vigencia de los derechos antidumping y compensatorios. La aplicación de un derecho antidumping o de derecho compensatorio no será superior a la cuantía de la subvención o al margen de dumping que se haya determinado.

Un derecho antidumping o un derecho compensatorio permanecerá vigente durante el tiempo y en la medida en que sea necesario para contrarrestar el dumping o neutralizar la subvención causante del perjuicio.

Ningún producto importado podrá ser objeto simultáneamente de derechos antidumping y compensatorios, destinados a remediar una misma situación resultante del dumping o de las subvenciones.

Estos derechos se cobrarán, conforme a las reglas del Código de Aduanas para la aplicación de los demás derechos de importación. La constitución de garantías en el caso de los derechos provisionales, se regirá por las reglas del mismo Código.

En ningún caso las investigaciones que se adelanten, obstaculizarán el despacho para consumo de las respectivas mercancías.

CAPITULO VI

Otras disposiciones

Artículo 29. Acuerdos internacionales. El presente Decreto se aplicará sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones pertinentes, emanadas de los acuerdos internacionales de los que Colombia forme parte, en especial del Acuerdo de Cartagena, de la Asociación Latinoamericana de Integración —ALADI— y del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio —GATT—.

Cuando la investigación deba regirse por las normas del Acuerdo de Cartagena, si el Incomex determina que hay mérito para la investigación, así lo dispondrá por acto de trámite y dará traslado a la Junta del Acuerdo, para lo de su competencia. En caso contrario, notificará al peticionario y publicará su decisión.

En los aspectos no regulados por el presente Decreto, las autoridades aplicarán las normas pertinentes contenidas en los citados acuerdos internacionales de los que Colombia forme parte.

Artículo 30. Procedimientos y requisitos. El Incomex establecerá los procedimientos internos, los formularios y demás requisitos necesarios para el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 31. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia dos (2) meses después de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 11 de julio de 1990.

VIRGILIO BARCO

La Ministra de Desarrollo Económico,
María Mercedes Cuéllar de Martínez.

Fundaciones de utilidad común

DECRETO NUMERO 1529 DE 1990
(julio 12)

por el cual se reglamenta el reconocimiento y cancelación de personerías jurídicas de asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, en los departamentos.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Aplicación. El reconocimiento y la cancelación de personerías jurídicas de las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, que tengan su domicilio principal en el departamento, y que por competencia legal le correspondan a los Gobernadores, se regirán por las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 2o. Requisitos que debe reunir la solicitud de reconocimiento de personería jurídica. Los interesados en obtener el reconocimiento de personería jurídica de las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, domiciliadas en el departamento, deberán presentar ante la dependencia respectiva de la Gobernación, los siguientes documentos:

a) Solicitud debidamente firmada por el representante legal y dirigida al Gobernador del departamento, que contenga la siguiente información:

— Fecha de la solicitud;

— Nombre, domicilio, dirección, teléfono y telefax, si lo tiene, de la entidad;

— Nombres, apellidos y número del documento de identidad de quien asumirá la representación legal de la entidad, así como la dirección y el teléfono de éste.

Si la solicitud se formula mediante apoderado, éste deberá acompañar el respectivo poder presentado personalmente, por el representante legal de la entidad, ante Juez, Notario o funcionario competente de la Gobernación;

b) Dos copias de los estatutos de la entidad, firmados por el representante legal y el secretario, o quien haga sus veces, cuyas firmas estén autenticadas por Juez o Notario Público.

El Secretario deberá indicar que los correspondientes ejemplares son fiel copia del original;

c) Dos copias de las actas de las sesiones en las cuales conste la constitución de la entidad, la elección o designación del representante legal y de los demás dignatarios, y la aprobación de los estatutos, suscritas por el presidente y el secretario de las sesiones, y cuyas firmas estén reconocidas ante Juez o Notario Público. El secretario deberá indicar que los correspondientes ejemplares son fiel copia del original;

d) Estampillas Pro-desarrollo y Pro-electricificación Rural, en la cuantía establecida por las disposiciones vigentes, correspondientes a los trámites administrativos, si la Asamblea Departamental hubiere autorizado su cobro conforme a los artículos 170 y 171 del Código de Régimen Departamental.

Parágrafo. En el caso de las fundaciones o instituciones de utilidad común deberá, además, acreditarse la efectividad del patrimonio inicial mediante acta de recibo, suscrita por quien haya sido designado para ejercer la representación legal y el revisor fiscal de la entidad.

Artículo 3o. Contenido de los estatutos. Los estatutos de la entidad deberán contener, por lo menos:

a) Su nombre, precedido de la denominación jurídica correspondiente a su naturaleza, según se trate de asociación o corporación, fundación o institución de utilidad común;

b) Domicilio;

c) Duración;

d) Objeto o finalidad de la entidad, indicando expresamente que es una entidad sin ánimo de lucro;

e) Organos de administración, determinando su composición, modo de elección o designación, funciones y quórum deliberatorio y decisorio;

f) Determinación de la persona que ostentará la representación legal de la entidad;

g) **Revisor Fiscal.** En el caso de las fundaciones o instituciones de utilidad común deberá ser contador titulado con su respectivo número de matrícula;

h) Patrimonio y disposiciones para su conformación, administración y manejo;

i) Disposiciones sobre disolución, liquidación y destinación del remanente de los bienes a una institución de utilidad común o carente del ánimo de lucro que persiga fines similares.

Parágrafo. El contenido de los estatutos en ningún caso podrá ser contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.

Artículo 40. **Reformas estatutarias.** Para obtener la aprobación de las reformas estatutarias, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Solicitud debidamente firmada por el representante legal, dirigida a la dependencia respectiva de la Gobernación, en la cual se expresen las siguientes informaciones:

— Fecha de la solicitud;

— Nombre, domicilio, dirección, teléfono y telefax, si lo tiene, de la entidad y número de la resolución del reconocimiento de personería jurídica;

— Nombre, apellidos y documento de identificación del representante legal de la entidad.

En caso de que la solicitud se formule mediante apoderado, éste deberá acompañar el respectivo poder presentado personalmente por el representante legal de la entidad ante Juez, Notario o funcionario competente de la Gobernación;

b) Copia del acta o actas de la Asamblea General en donde conste la aprobación de las respectivas reformas, suscrita o suscritas por el presidente y secretario de dicha Asamblea, cuyas firmas estén reconocidas ante Juez o Notario Público;

c) Estatutos que incluyan todas las modificaciones introducidas hasta la fecha, con las firmas del representante legal y del secretario reconocidas ante Notario Público;

d) Estampillas Pro-desarrollo y Pro-electrificación Rural, en la cuantía determinada por las disposiciones vigentes, si fuere del caso.

Artículo 50. **Requisitos de la solicitud de inscripción de dignatarios.** Para obtener la inscripción de dignatarios de las entidades a que se refiere el presente Decreto, el representante legal deberá presentar una solicitud dirigida al Gobernador.

La firma del solicitante deberá ser reconocida ante Notario Público y en la solicitud se consignará, además, la siguiente información:

a) Nombre, domicilio, dirección y teléfono de la entidad;

b) Nombre del representante legal y del revisor fiscal, con sus respectivos suplentes si los hubiere, número de su documento de identificación y período para el cual fueron elegidos o designados;

c) Copia auténtica de las actas en donde conste las designaciones o elecciones objeto de la solicitud de inscripción, las cuales deben estar conforme a los estatutos, con las firmas del presidente y del secretario reconocidas ante Notario Público;

d) Nombre, documento de identidad, dirección y teléfono del solicitante.

Artículo 60. **Naturaleza y efectos de la inscripción.** Mediante las solicitudes presentadas en la forma establecida en el artículo anterior, la dependencia respectiva de la Gobernación procederá a realizar las inscripciones solicitadas y a expedir los certificados a que hubiere lugar.

Parágrafo 1o. Si se presentaren dos o más peticiones de inscripción de diferentes dignatarios para un mismo período, los documentos o solicitudes que planteen ante la administración departamental estas divergencias o controversias sobre la legalidad de las reuniones o de las decisiones de los organismos directivos de las entidades de que trata el presente Decreto, serán devueltos por la dependencia respectiva de la Gobernación a los interesados, para que éstos diriman sus controversias ante la justicia ordinaria.

Parágrafo 2o. La inscripción de representantes legales y demás dignatarios de las entidades sin ánimo de lucro, constituye un registro efectuado por la correspondiente dependencia de la Gobernación, respecto de las decisiones adoptadas por los órganos directivos de dichas entidades.

Artículo 70. **Cancelación de la personería jurídica.** El Gobernador del Departamento podrá cancelar, de oficio o a petición de cualquier persona, la personería jurídica de las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, o la inscripción de sus dignatarios, incluyendo la del representante legal, además de los casos previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos, o sean contrarias al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.

La solicitud de cancelación de la personería jurídica se dirigirá al Gobernador acreditando la prueba de configuración de la causal invocada y formulando los hechos y los fundamentos legales. Con la firma de la solicitud se entenderá que la queja se presenta bajo la gravedad del juramento.

Artículo 80. **Procedimiento.** Una vez recibida la queja, el Gobernador ordenará investigar si efectivamente la acu-

sación es cierta, disponiendo la práctica de las pruebas que considere pertinentes. De toda la documentación que configura el expediente se dará traslado al representante legal de la entidad poniéndolo a su disposición en la dependencia respectiva de la Gobernación, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes haga los descargos y solicite pruebas, las cuales serán ordenadas por el Gobernador siempre y cuando sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Parágrafo. Cuando la cancelación sea de oficio, el Gobernador no requerirá de queja sino que ordenará la respectiva investigación siguiendo el procedimiento establecido en este artículo.

Artículo 9o. Congelación de fondos. Si la actuación que se le atribuye a la entidad es grave y afecta los intereses de la misma o de terceros, el Gobernador podrá congelar transitoriamente los fondos de ésta, mientras se adelanta la investigación y se toma una decisión, excepto para ordenar los pagos de salarios y prestaciones sociales y los gastos estrictamente necesarios para el funcionamiento de la entidad, los cuales requieren previa autorización del Gobernador.

Artículo 10. Término de la investigación. La investigación incluyendo descargos, práctica de pruebas y decisión que deba tomarse, se realizará en un término máximo de un mes, contado a partir de la fecha en que se ordene la investigación por parte del Gobernador.

Artículo 11. Cancelación de la inscripción de dignatarios. La cancelación de la inscripción de cualquiera de los dignatarios, incluyendo la del representante legal, podrá decretarse cuando se compruebe su responsabilidad en los hechos objeto de la investigación.

Artículo 12. Sustanciación, providencia y recurso. La dependencia respectiva de la Gobernación estudiará y sustanciará las solicitudes de reconocimiento y cancelación de personerías jurídicas, las de reformas de los estatutos, así como las de cancelación de inscripción de dignatarios, de las entidades de que trata este Decreto.

Las decisiones que recaigan sobre estos asuntos, se adoptarán mediante resolución motivada del Gobernador, contra la cual procede el recurso de reposición.

Artículo 13. Notificación. Expedida la resolución que reconozca o cancele la personería jurídica, la de inscripción de dignatarios o la de su cancelación, o la de reforma de estatutos, se notificará al representante legal o a los dignatarios de la entidad, según sea el caso, en los términos contemplados en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 14. Publicación. La resolución que reconozca la personería jurídica de la entidad o que apruebe la reforma de sus estatutos, se publicará en la Gaceta Departamental, o en un diario de amplia circulación en el departamento, a costa del interesado. Una copia del ejemplar que contenga

esta publicación, se entregará a la respectiva dependencia de la Gobernación. Las resoluciones de cancelación de personería jurídica y de inscripción de dignatarios, se publicarán en la Gaceta Departamental.

Artículo 15. Términos. Las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de la personería jurídica, reformas estatutarias e inscripción de dignatarios serán resueltas por el Gobernador dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la respectiva solicitud en la forma establecida en este Decreto.

Artículo 16. Registro de libros. Ejecutoriada la resolución que reconozca la personería jurídica de la entidad, su representante legal presentará en la dependencia respectiva de la Gobernación, los libros de asociados, de actas de la asamblea general y de actas de la junta directiva, para su correspondiente registro. En el caso de las fundaciones o instituciones de utilidad común se exigirá, además, el registro de los libros de contabilidad.

Artículo 17. Disolución y liquidación. Las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, se disolverán por decisión de la Asamblea General, conforme a los reglamentos y estatutos o cuando se les cancele la personería jurídica.

Artículo 18. Liquidador. Cuando la entidad decreta su disolución, en ese mismo acto nombrará un liquidador, o en su defecto, lo será el último representante legal inscrito. Así mismo la entidad designará el liquidador cuando se decreta la cancelación de la personería jurídica; si no lo hiciere, lo será el último representante legal inscrito y a falta de éste, el Gobernador lo designará.

Artículo 19. Publicidad. Con cargo al patrimonio de la entidad, el liquidador publicará tres (3) avisos en un periódico de amplia circulación nacional, dejando entre uno y otro, un plazo de quince (15) días, en los cuales informará a la ciudadanía sobre el proceso de liquidación, instando a los acreedores a hacer valer sus derechos.

Artículo 20. Liquidación. Para la liquidación se procederá así:

Quince días después de la publicación del último aviso se liquidará la entidad, pagando las obligaciones contraídas con terceros, y observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos.

Si cumplido lo anterior queda un remanente de activo patrimonial, éste pasará a la entidad que haya escogido la Asamblea o a una similar, como figure en los estatutos.

Cuando ni la asamblea ni los estatutos hayan dispuesto sobre este aspecto, dicho remanente pasará a una entidad de beneficencia que tenga radio de acción en el respectivo municipio.

Artículo 21. Certificaciones y autenticaciones. La dependencia respectiva de la Gobernación certificará la existen-

cia, la representación legal y los demás hechos que consten en los correspondientes expedientes de las entidades a que se refiere el presente Decreto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud. Así mismo, cuando se lo soliciten, deberá autenticar con su firma las copias de los documentos originales que reposen en los expedientes de las entidades.

Parágrafo. Las certificaciones a que se refiere este artículo se deberán acompañar del valor correspondiente en estampillas Pro-desarrollo y Pro-electricificación Rural, si fuere del caso.

Artículo 22. Recibo de solicitudes y verificación de requisitos. En el acto de recibo de las solicitudes sobre reconocimiento o cancelación de personería jurídica, reformas estatutarias, e inscripción de dignatarios o su cancelación, se verificará la existencia de la información y documentación ya relacionada y en caso de estar incompleta se devolverá al interesado para que la complemente.

Artículo 23. Aplicación de otras disposiciones. Los Gobernadores ejercerán la inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común que tengan su domicilio principal en el respectivo departamento, de conformidad con lo dispuesto por los Decretos 1318 de 1988 y 1093 de 1989 y demás normas que los modifiquen y adicionen. Si dichas entidades tienen fines educativos, científicos, tecnológicos, culturales, de recreación o deportes, se dará aplicación al Decreto 525 de 1990 y demás normas que lo modifiquen y adicionen, no sólo en cuanto a la inspección y vigilancia de éstas, sino también en lo relativo al reconocimiento y cancelación de personería jurídica y demás aspectos tratados en el mismo.

Artículo 24. Inspección y vigilancia. Además de lo previsto en los Decretos 1318 de 1988 y 1093 de 1989, para ejercer la inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común, el Gobernador podrá ordenar visitas a las dependencias de la entidad y pedir la información y documentos que considere necesarios. Así mismo podrá asistir, directamente o a través de un delegado, a las sesiones que realicen las Asambleas de dichas entidades, con domicilio principal en el Departamento, en las cuales se elijan representantes legales o demás dignatarios.

Artículo 25. Vigencia. Este Decreto comienza a regir un mes después de su publicación, deroga el Decreto 1831 de 1988 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D.E., a 12 de julio de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno,

Horacio Serpa Uribe

El Ministro de Justicia,

Roberto Salazar Manrique.

Inversión de excedentes de liquidez de los establecimientos públicos nacionales

DECRETO NUMERO 1547 DE 1990
(julio 13)

por el cual se modifica el Decreto 3046 de 1989.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 3o. y 11 del artículo 120 de la Constitución Política y el artículo 82 de la Ley 38 de 1989,

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 23 del Decreto 3046 de diciembre 29 de 1989 quedará así:

“La inversión transitoria de los excedentes de liquidez de que trata el artículo anterior, deberá efectuarse en entidades bancarias oficiales, corporaciones financieras oficiales o corporaciones de ahorro y vivienda y contar con la aprobación previa y expresa de la Tesorería General de la República, que exigirá a la entidad interesada presentar con la solicitud respectiva, certificación expedida por la Dirección General de Crédito Público, sobre el cumplimiento de las inversiones en títulos de deuda de la Nación”.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en este artículo, a partir del 1o. de enero de 1991, esta inversión podrá efectuarse, además, en entidades bancarias y corporaciones financieras de carácter privado.

Artículo 2o. El artículo 24 del Decreto 3046 de diciembre 29 de 1989 quedará así:

“Las inversiones financieras en depósitos a término o títulos valores que ofrezcan las entidades de que trata el artículo anterior y que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Treasorería General de la República—, autorice efectuar con recursos propios de los establecimientos públicos del orden nacional, deberán corresponder a modalidades de inversión aceptadas y reconocidas por la Superintendencia Bancaria”.

Artículo 3o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D.E., a 13 de julio de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro,

Luis Fernando Ramírez Acuña.

Inversiones forzosas de las compañías de seguros y reaseguros generales

DECRETO NUMERO 1589 DE 1990
(julio 19)

por el cual se dictan normas en materia de inversiones de las compañías de seguros y reaseguros generales y de seguros de vida.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los ordinales 3o. y 14 del artículo 120 de la Constitución Política y el artículo 3o. de la Ley 16 de 1979,

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer un régimen de inversiones obligatorias de las reservas técnicas y matemáticas de las compañías de seguros, que se ajuste en mejor forma a la política general en materia financiera;

Que el financiamiento de la vivienda social, a través del Instituto de Crédito Territorial, constituye un objetivo prioritario del Gobierno Nacional, y que para ello se han previsto los mecanismos de apoyo presupuestal necesarios para que ese Instituto mantenga el flujo de recursos que venía recibiendo por concepto de dichas inversiones,

DECRETA:

Artículo 1o. A partir del 1o. de enero de 1991, la inversión obligatoria que deben mantener las compañías de seguros y de reaseguros generales sobre sus reservas técnicas, conforme al artículo 1o. de la Ley 16 de 1979, deberá estar representada de la siguiente forma:

a) En Bonos Forestales de que trata el artículo 5o. del Decreto 1533 de 1978, dos por ciento (2%).

b) En cualquier clase de títulos representativos de deuda pública emitidos por la Nación, el treinta y ocho por ciento (38%).

Parágrafo 1o. Las compañías de seguros y reaseguros generales podrán computar, para efectos del cumplimiento de la obligación de que trata el literal b) de este artículo, el saldo de las inversiones que efectúen hasta el 31 de diciembre de 1990 en "Nuevos Bonos de Refinanciación" que para el efecto emita el Instituto de Crédito Terri-

torial de conformidad con lo previsto en el artículo 3o. de este Decreto.

Parágrafo 2o. Las inversiones de las compañías de seguros y reaseguros generales en cualquier clase de títulos del ICT, distintas de las que se efectúen en "Nuevos Bonos de Refinanciación", dejarán de ser computables para el cumplimiento de la inversión obligatoria de que trata el literal b) de este artículo a partir del 1o. de enero de 1991.

Artículo 2o. A partir del 1o. de enero de 1991, la inversión obligatoria que deben mantener las compañías de seguros de vida sobre los incrementos de sus reservas técnicas y matemáticas deberá estar representada de la siguiente forma:

a) En Bonos Forestales de que trata el artículo 5o. del Decreto 1533 de 1978, dos por ciento (2%).

b) En cualquier clase de títulos representativos de deuda pública emitidos por la Nación, el cincuenta y ocho por ciento (58%).

Parágrafo 1o. Las compañías de seguros de vida podrán computar, para efectos del cumplimiento de la obligación de que trata el literal b) de este artículo, el saldo de las inversiones que efectúen hasta el 31 de diciembre de 1990 en "Nuevos Bonos de Refinanciación" que para el efecto emita el Instituto de Crédito Territorial de conformidad con el artículo 3o. de este Decreto.

Parágrafo 2o. Las inversiones de las compañías de seguros de vida en cualquier clase de títulos del ICT, distintas de las efectuadas en "Nuevos Bonos de Refinanciación", dejarán de ser computables para el cumplimiento de la inversión obligatoria de que trata el literal b) de este artículo, a partir del 1o. de enero de 1991.

Artículo 3o. Para los efectos de este Decreto, los "Nuevos Bonos de Refinanciación" que emita el Instituto de Crédito Territorial deberán tener las siguientes condiciones:

a) Su plazo será de diez (10) años.

b) Su tasa de interés será del 21% efectivo anual.

c) Se capitalizará semestralmente la totalidad de los intereses durante los primeros cinco (5) años.

d) El saldo adeudado por concepto de capital e intereses se amortizará por cuotas semestrales uniformes a partir del vencimiento del undécimo semestre.

e) Serán libremente negociables.

f) Solamente serán redimibles antes de su vencimiento cuando el tenedor acepte recibir en pago de los mismos activos del Instituto.

Parágrafo. Estos títulos estarán destinados a consolidar las obligaciones del Instituto de Crédito Territorial con las

compañías de seguros y reaseguros generales y de vida, derivadas de las inversiones obligatorias existentes en otros títulos del Instituto.

Artículo 4o. El Instituto de Crédito Territorial podrá adquirir antes de su vencimiento los Bonos de Vivienda Popular emitidos de conformidad con lo previsto en el Decreto 2165 de 1972 y demás normas que lo adicionen o reformen, con el único objeto de que su producto sea invertido en los títulos de que trata el artículo anterior.

Artículo 5o. El presente Decreto modifica en lo pertinente el Decreto 1881 de 1979 y el artículo 11 del Decreto 163 de 1990, y rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 19 de julio de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Ramírez Acuña.

Nuevos Bonos de Fomento Urbano Clase "A"

DECRETO NUMERO 1590 DE 1990
(julio 19)

por el cual se dictan normas sobre el Banco Central Hipotecario.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, en especial de las que le confiere el ordinal 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Autorízase al Banco Central Hipotecario para sustituir los Bonos de Fomento Urbano emitidos de conformidad con el artículo 4o. del Decreto 403 de 1988 por Nuevos Bonos de Fomento Urbano Clase "A", con las siguientes características:

- a) Estarán denominados en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC);
- b) Su plazo será de seis (6) años;
- c) Se amortizarán por cuotas semestrales iguales a partir del vencimiento del tercer semestre;

d) Su tasa de interés anual será igual a la máxima autorizada para los depósitos en cuentas de ahorro de valor constante, pagadera por trimestres vencidos;

e) Serán libremente negociables.

Parágrafo. Las demás características de los títulos de que trata el presente artículo serán señaladas por la Junta Directiva del Banco Central Hipotecario.

Artículo 2o. Autorízase al Banco Central Hipotecario para sustituir los Bonos de Fomento Urbano emitidos de conformidad con el Decreto 720 de 1987 por Nuevos Bonos de Fomento Urbano Clase "B", con las siguientes características:

- a) Estarán denominados en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC);
- b) Su plazo será de seis (6) años;
- c) Se amortizarán por cuotas semestrales iguales a partir del vencimiento del tercer semestre;
- d) Su tasa de interés anual será igual a la máxima autorizada para los depósitos en cuentas de ahorro de valor constante, pagadera por trimestres vencidos;

e) Serán libremente negociables.

Parágrafo. Las demás características de los títulos de que trata el presente artículo serán señaladas por la Junta Directiva del Banco Central Hipotecario.

Artículo 3o. El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 19 de julio de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Ramírez Acuña.

Régimen de aduanas

DECRETO NUMERO 1622 DE 1990
(julio 25)

por el cual se modifica parcialmente el régimen de aduanas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales, en especial de la conferida por el ordinal 22 del artículo 120 de la Constitución Política, y con sujeción a las pautas señaladas en el artículo 3o. de la Ley 6a. de 1971 y la Ley 48 de 1983,

DECRETA:

Artículo 1o. El inciso 1o. del artículo 2o. del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

"Salvo lo dispuesto en convenios internacionales vigentes, las operaciones aduaneras y los diversos regímenes de despacho se sujetarán a las normas de este Decreto y a los reglamentos de Aduanas e instrucciones que para su aplicación expida el Director General de Aduanas. Igualmente, las mercancías objeto de tráfico internacional, que se realice en cualquiera de sus modalidades, por territorio colombiano, estarán sujetas a su cumplimiento".

Artículo 2o. El artículo 3o. del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

"El Director General de Aduanas dictará los reglamentos de Aduanas y las instrucciones que considere convenientes o necesarios para interpretar, facilitar, permitir y aplicar las normas aduaneras que contenga este Decreto o existan en otras disposiciones legales".

Artículo 3o. El artículo 4o. del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

"Las obligaciones de pagar los derechos de importación o exportación son de carácter personal, a cargo del declarante y a favor de la Nación.

El declarante será responsable de la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración al tenor de lo dispuesto en las normas que establecen responsabilidades y obligaciones de los sujetos procesales.

El intermediario aduanero responderá subsidiariamente por la obligación de pagos que trata este artículo cuando haya recibido del importador la provisión de fondos correspondientes.

El Administrador de Aduana que elabore y firme una declaración de oficio conforme al literal b) del artículo siguiente, señalará al responsable del pago, según el caso, conforme a las normas vigentes, indicándolo en la declaración como consignatario.

En todo caso, la Nación podrá exigir el pago al consignatario o propietario de las mercancías solicitadas a despacho o ejercer su derecho real de prenda sobre las mismas".

Artículo 4o. Sustitúyese el texto del artículo 15 del Decreto 2666 de 1984, por el siguiente:

"Cuando un consolidador o desconsolidador de carga o un intermediario aduanero no constituya o renueve, dentro del plazo establecido, la garantía exigida por las normas vigentes para poder actuar como tal, se considerará automáticamente suspendido en sus actuaciones aduaneras.

Si transcurrido un año, la garantía no fuese renovada, la Dirección General de Aduanas cancelará dicha licencia o autorización y no podrá otorgársele una nueva, dentro de los tres (3) años siguientes".

Artículo 5o. El artículo 29 del Decreto 2666 de 1984, modificado por el artículo 12 del Decreto 755 de 1990, quedará así:

"Recepción de medios de transporte. Inmediatamente después de la llegada del medio de transporte, el transportista deberá presentar a la autoridad aduanera competente el manifiesto de carga y demás documentación que señalen las normas aduaneras.

Una vez sellados los lugares de los medios de transporte donde se almacenan las provisiones de a bordo, se autorizará el cargue o descargue de mercancías y el embarque o desembarque de pasajeros y tripulantes.

En el transporte aéreo comercial, los pasajeros podrán desembarcar al mismo tiempo que se tramita la recepción de la aeronave.

La fecha de recepción en el puerto correspondiente del manifiesto de carga se tendrá como fecha de llegada de la mercancía para todos los efectos legales".

Artículo 6o. Los incisos 1 y 2 del párrafo 1o. del artículo 43 del Decreto 2666 de 1984, modificado por el artículo 13 del Decreto 755 de 1990, quedarán así:

"Los excesos de mercancías en relación con lo señalado en el manifiesto o sobordo, darán lugar a la imposición de una multa por el valor de cien (100) gramos oro por cada tonelada de exceso y proporcionalmente por fracción.

Los defectos que se constaten con relación a lo señalado en el manifiesto o sobordo, darán lugar a la imposición de una multa por el valor de doscientos (200) gramos oro por cada tonelada de defecto y proporcionalmente por fracción".

Artículo 7o. El artículo 58 del Decreto 2666 de 1984, quedará como sigue:

"Responsabilidad por el almacenamiento. Sin perjuicio de la responsabilidad frente a terceros de conformidad con las normas del Código de Comercio, los particulares o entidades distintas de la Aduana que administren depósitos serán responsables ante la Nación por los derechos de importación de las mercancías que sean sustraídas o perdidas durante el almacenamiento. Cuando los depósitos de mercancías sean administrados por la Aduana, el funcio-

nario encargado responderá disciplinariamente inclusive por aquellos deterioros atribuibles a negligencia”.

Artículo 8o. El inciso primero del artículo 145 del Decreto 2666 de 1984, modificado por el artículo 17 del Decreto 755 de 1990, quedará así:

“La declaración de despacho para consumo se presentará ante la Administración de Aduana de introducción de la mercancía al país, en el formulario que determine el Director General de Aduanas y deberá indicar la posición arancelaria aplicable, valor, régimen, naturaleza, cantidad, pesos y demás datos que se exijan, aún si la licencia o registro indica una Aduana diferente o una vía de transporte distinta a la que efectivamente se utilizó siempre que esto no signifique un costo adicional para el importador. Cuando se trate de mercancías destinadas a San Andrés o Leticia, se requerirá la modificación de la licencia respectiva”.

Artículo 9o. Adiciónanse los siguientes incisos al párrafo del artículo 152 del Decreto 2666 de 1984, modificado por el artículo 22 del Decreto 755 de 1990:

“Cuando ocurra un cambio de régimen de importación de libre a previa, antes o después de la llegada de la mercancía al país, o cuando las mercancías hayan llegado al país como importación temporal de que trata el artículo 216 de este Decreto, el interesado deberá obtener la correspondiente licencia para que la Aduana acepte el despacho a consumo dentro de los términos legales.

Cuando antes o después de la llegada de la mercancía al país se emita una nueva licencia, o la ya expedida fuere sustituida, modificada o prorrogada, la Aduana considerará el nuevo documento como una prolongación de la licencia primitiva, sin que importe la nueva fecha de emisión, aceptándola para todos los efectos aduaneros”.

Artículo 10. Agrégase un último inciso al artículo 168 del Decreto 2666 de 1984, modificado por el artículo 35 del Decreto 755 de 1990, como sigue:

“Para que el interesado pueda realizar el pago correspondiente ante los bancos autorizados, los documentos respectivos serán entregados para este solo efecto y, vencido el plazo para realizarlo, deberán ser devueltos a la Sección de Importaciones u oficina aduanera correspondiente. Si el interesado así no lo hiciere, será sancionado con una multa de un dos por ciento (2%) sobre el monto de los gravámenes adeudados por cada mes o fracción de retardo en la devolución”.

Artículo 11. El párrafo transitorio del artículo 168 del Decreto 2666 de 1984, modificado por el artículo 35 del Decreto 755 de 1990, quedará así:

“El plazo previsto en el presente artículo para interponer los recursos se aplicará para las liquidaciones oficiales que se efectúen a partir del 1o. de agosto de 1990”.

Artículo 12. El párrafo 2o. del artículo 169 del Decreto 2666 de 1984, modificado por el artículo 36 del Decreto 755 de 1990, quedará así:

“El levante de las mercancías se descargará del manifiesto o sobordo respectivo. Las mercancías se entregarán al aclarante en las mismas condiciones que fueron recibidas del transportista o su representante, teniendo en cuenta las salvedades hechas en el momento de su recepción por la Administración de Aduana, y no habrá lugar a reclamo alguno por razones vinculadas a la condición o cantidad de las mercancías, una vez se produzca el retiro de éstas desde los recintos de almacenamiento bajo control aduanero”.

Artículo 13. El artículo 243 del Decreto 2666 de 1984, modificado por el artículo 41 del Decreto 755 de 1990, quedará así:

“Para efectos del reconocimiento de las exenciones de gravámenes o derecho de aduana establecidas en la ley, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Para obtener el reconocimiento de exenciones de gravámenes o derechos de aduana se deberá indicar, en el cuerpo de la declaración de despacho a consumo, la disposición legal que la otorga;

b) Cuando el reconocimiento de la exención requiera concepto previo, certificación o visto bueno de alguna entidad gubernamental, éstos serán incluidos en el cuerpo de la licencia o en un certificado adjunto;

c) Las Administraciones de Aduana, previo el cumplimiento de los requisitos de que tratan los literales anteriores, aplicarán al momento del aforo la exención, siempre que se cumplan los requisitos que exige la norma que la otorga, dejando la respectiva constancia.

En ningún caso se exigirá, como requisito para su aplicación, el reconocimiento mediante providencia de la Dirección General de Aduanas.

Parágrafo. Cuando se trate de la exención prevista en el numeral 5o. del artículo 96 de la Ley 75 de 1986, el interesado deberá acompañar a la declaración de despacho para consumo la respectiva calificación favorable del comité de entidades sin ánimo de lucro”.

Artículo 14. El artículo 272 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

“El régimen de exportación temporal en que se encuentre la mercancía en el exterior, podrá cambiarse por el de exportación definitiva cuando dentro del plazo correspondiente se solicite a la Aduana la aceptación de una declaración de exportación. Este documento permitirá la liquidación de divisas y contra la presentación de la constancia de haberla realizado se cancelará la exportación temporal y se devolverá la garantía correspondiente”.

Artículo 15. El párrafo del artículo 286 del Decreto 2666 de 1984, adicionado por el artículo 44 del Decreto 755 de 1990, quedará así:

"Cuando un banco o una compañía de seguros retarde injustificadamente el cumplimiento de las obligaciones derivadas de una garantía otorgada a favor de la Nación, en desarrollo del régimen de Aduanas, el Administrador de Aduana se abstendrá de aceptar nuevas garantías del banco o compañía respectiva por el término de cinco (5) años, y lo comunicará a la División Central de Documentos y de Secretaría de la Dirección General de Aduanas para que por ese conducto se avise a las demás Administraciones de Aduanas e informe a la Superintendencia Bancaria para lo de su competencia".

Artículo 16. El artículo 321 del Decreto 2666 de 1984, modificado por el artículo 58 del Decreto 755 de 1990, quedará así:

"El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes al de su interposición y el de apelación dentro de los sesenta (60) días siguientes al de su interposición si es directamente, o al de la fecha de notificación de la providencia que resuelve el recurso de reposición si se interpone como subsidiario. El término señalado para resolver el recurso correspondiente se interrumpirá mientras dure el que se hubiese dispuesto para la práctica de pruebas, si fuere pertinente, el cual no podrá exceder de un (1) mes".

Artículo 17. El último inciso del artículo 322 del Decreto 2666 de 1984, modificado por el artículo 59 del Decreto 755 de 1990, quedará así:

"El término para resolver el recurso en este caso, se contará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que ordena dar trámite al recurso".

Artículo 18. El artículo 324 del Decreto 2666 de 1984, modificado por el artículo 60 del Decreto 755 de 1990, quedará así:

"**Plazo de formulación.** Dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que quede en firme la liquidación oficial, el Administrador de Aduana formu-

lará al declarante cuenta adicional por los derechos de importación y demás impuestos, gravámenes, tasas o multas dejados de percibir, cuando practicada la revisión de las actuaciones derivadas de la declaración y de la documentación que la acompaña, se determine perjuicio para los derechos de la Nación como en los siguientes casos:

1. Error o diferencias en la aplicación del tipo de cambio o en las operaciones efectuadas para liquidar los distintos derechos que deban recaudarse.

2. Error en la determinación del valor o precio de la mercancía o en su clasificación, o gravámenes o impuestos aplicados.

3. Cuando se haya otorgado un gravamen preferencial sin reunir los requisitos pertinentes".

Artículo 19. El artículo 325 del Decreto 2666 de 1984, modificado por el artículo 61 del Decreto 755 de 1990, quedará como sigue:

"**Cobro cuenta adicional.** Establecido el perjuicio el Administrador de la Aduana mediante resolución motivada formulará la cuenta adicional.

El plazo para su cobro será cinco (5) años y se contará a partir de la aceptación de la Declaración que generó la obligación tributaria".

Artículo 20. Deróganse el inciso 2o. del artículo 8o. y el artículo 14, del Decreto 2666 de 1984.

Artículo 21. Este Decreto rige a partir del 1o. de agosto de 1990.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D.E., a 25 de julio de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

RESOLUCIONES

DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

Modificación del Artículo 8o., Resolución No. 4 de 1987, Junta Directiva del Banco de la República

RESOLUCION NUMERO 5 DE 1990
(julio 5)

por la cual se modifica el Artículo 8o. de la Resolución No. 4 de 1987 de la Junta Directiva del Banco de la República.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 14 de los Estatutos del Banco,

RESUELVE:

Artículo 1o. **Condiciones para cambio de billetes deteriorados o fraccionados:** Para que un billete deteriorado o fraccionado pueda ser cambiado, tiene que cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Su autenticidad debe ser evidente.
- b) El billete debe tener anverso y reverso.
- c) El billete debe contener como mínimo tres quintas partes (3/5) continuas, esto es, estar constituido por uno (1) o varios pedazos que unidos conformen no menos de cincuenta y ocho punto ocho (58.8) centímetros cuadrados; y,
- d) El billete debe exhibir completa por lo menos una de las dos numeraciones.

Artículo 2o. **Derogatorias y vigencia:** Esta Resolución deroga el Artículo 8o. de la Resolución No. 4 de 1987 y rige a partir de la fecha de su expedición.

DE LA JUNTA MONETARIA

Bonos del Instituto de Fomento Industrial

RESOLUCION NUMERO 35 DE 1990
(julio 18)

por la cual se fijan las características de unos Bonos del Instituto de Fomento Industrial.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Resolución 29 de 1978 expedida por el Consejo Nacional de Política Económica y Social,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los bonos que emita el Instituto de Fomento Industrial en desarrollo de lo previsto por el artículo 1o. de la Resolución 29 de 1978 expedida por el Consejo Nacional de Política Económica y Social —CONPES—, hasta por una cuantía de cuatro mil millones de pesos (\$ 4.000.000.000), tendrán las siguientes características:

- a) Nominativos.
- b) Tasa de interés del 22% anual, pagadera por trimestres vencidos.
- c) Plazo de cinco años.

Artículo 2o. La presente resolución deroga la Resolución 53 de 1984, y rige desde la fecha de su publicación.

Corporaciones de ahorro y vivienda

RESOLUCION NUMERO 36 DE 1990
(julio 19)

por la cual se dictan medidas en relación con las corporaciones de ahorro y vivienda.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir del 1o. de septiembre de 1990, señálese en el 4.5% el porcentaje de encaje que las corporaciones de ahorro y vivienda deben mantener sobre exigibilidades correspondientes a depósitos respecto de los cuales hayan emitido Certificados de Depósito de Ahorro de Valor Constante con plazo igual o inferior a seis meses.

Artículo 2o. El encaje de que trata el artículo anterior deberá estar representado en obligaciones de valor constante sin interés emitidas por el Fondo de Ahorro y Vivienda —FAVI—.

No obstante, el cuarenta y cinco por ciento (45%) del saldo del valor de las inversiones de las corporaciones de ahorro y vivienda en Nuevos Bonos de Fomento Urbano Clase "A" que para el efecto emita el Banco Central Hipotecario serán computables para el cumplimiento de dicho encaje.

Artículo 3o. En concordancia con lo dispuesto en el artículo anterior, a partir del 1o. de septiembre de 1990, las inversiones efectuadas por las corporaciones de ahorro y vivienda en los Bonos de Fomento Urbano contemplados en el artículo 4o. del Decreto 403 de 1988 dejarán de ser computables para el cumplimiento del requisito de encaje de que trata el artículo 1o. de esta resolución.

Con anterioridad al 1o. de septiembre de 1990, las inversiones que efectúen las corporaciones de ahorro y vivienda en Nuevos Bonos de Fomento Urbano Clase "A" serán computables por el 100% de su valor para el cumplimiento del requisito de encaje a que se refiere el artículo 8o. de la Resolución 48 de 1988.

Artículo 4o. A partir del 1o. de septiembre de 1990, las inversiones de las corporaciones de ahorro y vivienda en Bonos de Fomento Urbano de que trata el Decreto 720 de 1987 dejarán de ser computables para efectos del cumplimiento de los porcentajes mínimos de colocaciones de que tratan los literales b) y c) del artículo 1o. de la Resolución 5 de 1990.

Cuando una corporación de ahorro y vivienda registre al final de un trimestre calendario defectos en los porcentajes mínimos de colocaciones de que trata el inciso anterior quedará obligada a suplir tales defectos, dentro del primer mes del trimestre siguiente, únicamente mediante inversiones en Títulos del Fondo de Ahorro y Vivienda —FAVI— que devenguen sólo la corrección monetaria y tengan un plazo mínimo de tres meses, por una suma equivalente al valor del defecto.

Parágrafo: El saldo de las inversiones que efectúen, hasta el 1o. de septiembre de 1990, las corporaciones de ahorro y vivienda en Nuevos Bonos de Fomento Urbano Clase "B" emitidos por el Banco Central Hipotecario será computable para efectos del cumplimiento de las obligaciones de que trata este artículo.

Artículo 5o. La presente resolución modifica en lo pertinente los artículos 2o. de la Resolución 16 de 1988 y 8o. de la Resolución 48 de 1988, y rige desde la fecha de su publicación.

Bonos de Vivienda Popular

RESOLUCION NUMERO 37 DE 1990
(julio 19)

por la cual se dictan normas en materia de Bonos de Vivienda Popular.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 16 de 1979,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Instituto de Crédito Territorial para adquirir antes de su vencimiento los Bonos de Vivienda Popular en que hayan invertido las compañías de seguros generales, de conformidad con lo previsto en la Ley 16 de 1979 y demás normas concordantes, con el único objeto de que su producto sea invertido por tales entidades en "Nuevos Bonos de Refinanciación del Instituto de Crédito Territorial".

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Reintegro de divisas

RESOLUCION NUMERO 38 DE 1990
(julio 25)

por la cual se reglamentan la forma, plazo y garantías de reintegro de divisas por concepto de exportaciones de bienes diferentes de café verde.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

CAPITULO I

Procedimiento para el reintegro de divisas provenientes de exportaciones

Artículo 1o. Para los efectos de esta resolución, se entenderá por reintegros de divisas por concepto de exportaciones de bienes las ventas de moneda extranjera que se efectúen al Banco de la República, originadas en el pago de bienes efectivamente exportados desde Colombia.

Igualmente se considerarán comprendidas dentro de este concepto las ventas de divisas originadas en el pago anticipado de futuras exportaciones de bienes, efectuado por los compradores extranjeros. En consecuencia, estos reintegros de divisas no pueden constituir una obligación financiera, ni generar para el exportador obligaciones diferentes de la entrega de la mercancía.

Parágrafo. Los reintegros de divisas que se efectúen de conformidad con lo dispuesto en este artículo tendrán carácter definitivo.

Artículo 2o. Al momento del reintegro de las divisas provenientes de exportaciones de bienes ya realizadas, los exportadores deberán presentar al Banco de la República copia de la Declaración de Exportación.

Artículo 3o. Para el reintegro de divisas provenientes de pagos anticipados por concepto de exportaciones de bienes, los exportadores deberán presentar ante el Banco de la República el documento en el cual conste el convenio en virtud del cual se efectúa el respectivo pago, debidamente legalizado ante cónsul colombiano en el exterior.

CAPITULO II

Plazo de reintegro

Artículo 4o. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, el plazo máximo dentro del cual

deberán reintegrarse al Banco de la República las divisas provenientes de exportaciones de bienes será equivalente al plazo de pago convenido por el exportador con el comprador del exterior, adicionado en tres (3) meses.

Cuando el vencimiento del plazo de pago convenido por el exportador no ocurra en una fecha determinada, el plazo máximo de reintegro de que trata el inciso anterior se determinará contando el plazo convenido desde la fecha de la declaración de exportación.

Parágrafo: Para los efectos de este artículo, los exportadores deberán consignar en la Declaración de Exportación el plazo convenido para el pago.

Artículo 5o. Cuando el exportador no declare el plazo de pago convenido con el comprador del exterior, el plazo máximo de reintegro de las divisas provenientes de la exportación respectiva será de seis (6) meses, contados desde la fecha de la Declaración de Exportación.

Artículo 6o. En todo caso, las divisas provenientes de exportaciones de bienes deberán reintegrarse al Banco de la República dentro de los tres (3) meses siguientes al momento de su recibo.

Artículo 7o. Cuando se trate de exportaciones de bienes que se efectúen por el sistema de consignación o depósito en el exterior, el Consejo Directivo de Comercio Exterior podrá otorgar plazos diferentes a los señalados en los artículos 4o. y 5o. de esta resolución.

Artículo 8o. Respecto de exportaciones de carbón y ferromniquel, las divisas correspondientes deberán reintegrarse al Banco de la República dentro de los tres (3) meses siguientes al momento de su recepción. En consecuencia, a estas exportaciones sólo se aplicará el plazo máximo de reintegro previsto en este artículo y no se deberá indicar en la Declaración de Exportación el plazo de pago convenido con el comprador del exterior.

Artículo 9o. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los exportadores de bienes podrán vender, sin responsabilidad, a entidades financieras del exterior, instrumentos de pago recibidos del comprador extranjero por sus exportaciones. En este caso el exportador dispondrá de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la respectiva operación de venta del instrumento, para efectuar el reintegro de las divisas recibidas.

La tasa de descuento implícita en el costo total de la operación, expresada en su equivalente anual, no podrá exceder en ningún caso de la tasa máxima de interés autorizada por el artículo 2o. de la Resolución 78 de 1985 y demás normas que la adicionen o reformen.

Parágrafo: En el evento previsto en este artículo, la obligación de reintegro correspondiente a la respectiva exportación se cumple íntegramente con la venta al Banco de la República de las divisas recibidas por la operación de

venta, acreditando al momento del reintegro y ante dicha entidad que el valor del descuento se ajusta al límite establecido en el presente artículo.

Artículo 10. Cuando las operaciones de venta de los instrumentos de pago de que trata el artículo anterior se efectúen en moneda legal colombiana con un banco o corporación financiera del país, la obligación de reintegro se transferirá al establecimiento de crédito que los adquiere. En este caso la entidad financiera respectiva deberá reintegrar al Banco de la República la totalidad del valor de los bienes exportados, dentro del plazo máximo de reintegro correspondiente a la exportación.

Cuando los bancos o corporaciones financieras del país realicen las operaciones contempladas en el presente artículo deberán informarlo al Banco de la República, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su celebración, a fin de que esta entidad efectúe los ajustes necesarios para el debido control del cumplimiento de los plazos máximos de reintegro.

Parágrafo: Las operaciones contempladas en el presente artículo no se computarán para el cálculo de la cuantía máxima de posición propia en moneda extranjera que pueden poseer los establecimientos de crédito.

Artículo 11. Con base en los datos contenidos en las Declaraciones de Exportación, el Banco de la República verificará que los reintegros de divisas se efectúen dentro de los plazos máximos señalados para el efecto en los artículos 4o. y 5o. de esta resolución.

Vencido el plazo para realizar el reintegro correspondiente sin que se haya producido total o parcialmente la venta de las divisas al Banco de la República, éste informará el hecho del incumplimiento a la Superintendencia de Control de Cambios, a fin de que ésta inicie la investigación e imponga las sanciones a que haya lugar, conforme al procedimiento especial que se establezca para el efecto.

CAPITULO III

Garantías de reintegro

Artículo 12. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, las exportaciones de bienes no estarán sujetas a la constitución de garantías de reintegro.

CAPITULO IV

Disposiciones varias

Artículo 13. La Oficina de Cambios del Banco de la República podrá aprobar licencias de cambio destinadas a girar al exterior las sumas reintegradas por concepto de exportaciones de bienes, cuando después de haber sido vendidas al Banco de la República deban devolverse al exterior, en los siguientes casos:

a) Cuando el importador extranjero rechace total o parcialmente la mercancía, por defectos de calidad o incumplimiento en otras condiciones pactadas.

b) Cuando se trate de pagos anticipados por concepto de futuras exportaciones de bienes, si la exportación correspondiente no se realiza por causas excepcionales, ajenas a la voluntad del exportador, debidamente justificadas ante la Oficina de Cambios del Banco de la República.

Parágrafo 1o. Si la devolución de las divisas obedece a la causal contemplada en el literal a) o a la cancelación de la orden o pedido por parte del comprador, las constancias del rechazo de la mercancía o de la cancelación de la correspondiente orden o pedido deberán ser legalizadas ante cónsul colombiano en el exterior.

Parágrafo 2o. Como requisito para la aprobación de licencias de cambio, de conformidad con lo previsto en el literal a) del presente artículo, deberá demostrarse ante la Oficina de Cambios del Banco de la República la devolución de los estímulos tributarios recibidos, si a ellos ha habido lugar.

Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos señalados para el efecto.

Parágrafo 3o. Los giros que se efectúen conforme a este artículo se efectuarán a la tasa de cambio vigente el día de la operación.

Artículo 14. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, los reintegros por concepto de exportaciones de bienes podrán efectuarse en cualquiera de las monedas señaladas en el artículo 1o. de la Resolución 10 de 1984 y demás normas que lo adicionen o reformen. En este caso la equivalencia para verificar el cumplimiento de la obligación de reintegro se efectuará con base en la tasa de cambio que rija en la fecha del mismo para la moneda original y la del reintegro.

Así mismo, estos reintegros podrán efectuarse en cualquier oficina del Banco de la República, independientemente del lugar en que se haya aceptado la Declaración de Exportación.

Artículo 15. Lo dispuesto en la presente resolución será aplicable respecto de exportaciones de bienes o de reintegros provenientes de pagos anticipados por concepto de futuras exportaciones de bienes, que se efectúen desde el 1o. de septiembre de 1990.

Las exportaciones y los reintegros provenientes de pagos anticipados por concepto de futuras exportaciones que se efectúen con anterioridad a dicha fecha continuarán sujetaándose al régimen vigente al momento de su realización.

Artículo 16. Continúa vigente lo previsto en las Resoluciones 56 de 1979, 3, 14 y 49 de 1987, con excepción de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1o. de la Resolución 56 de 1979.

Artículo 17. Lo dispuesto en la presente resolución no se aplicará respecto de exportaciones de café verde, las cuales continuarán sujetándose a las disposiciones especiales vigentes sobre la materia.

Artículo 18. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en esta resolución, se entenderá como fecha de la Declaración de Exportación la de su aceptación por parte de la Dirección General de Aduanas.

Artículo 19. El Banco de la República dictará las medidas necesarias para facilitar la correcta aplicación de lo previsto en esta resolución.

Artículo 20. La presente resolución deroga las Resoluciones 24 de 1986, 78 de 1987, 17 y 57 de 1989, el Capítulo I de la Resolución 74 de 1984, los artículos 7o. de la Resolución 10 de 1984, 2o. de la Resolución 66 de 1987 y 3o. de la Resolución 67 de 1988, el inciso segundo del artículo 1o. de la Resolución 56 de 1979 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 21. La presente resolución rige desde el 1o. de septiembre de 1990.

Pagos de importaciones

RESOLUCION NUMERO 39 DE 1990
(julio 25)

por la cual se dictan medidas sobre pagos de importaciones.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, los giros por concepto de importaciones de bienes, o de préstamos externos registrados en la Oficina de Cambios del Banco de la República, podrán efectuarse en cualquiera de las monedas señaladas en los artículos 1o. de la Resolución 10 de 1984 y 1o. de la Resolución 12 de 1985 y demás normas que los adicionen o reformen. En este caso, el Banco de la República efectuará la equivalencia con base en la tasa de cambio que rija para la moneda original y para la moneda en que se desea realizar el giro en la fecha en que éste se efectúe.

Artículo 2o. La presente resolución modifica en lo pertinente las Resoluciones 10 de 1984 y 12 de 1985, y rige desde la fecha de su publicación.

Pago de importaciones, sistemas de importación-exportación

RESOLUCION NUMERO 40 DE 1990
(julio 25)

por la cual se dictan normas en materia de pago de importaciones efectuadas a través de sistemas de importación-exportación.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, elimínase el sistema de la cuenta de acreedores varios en moneda extranjera, previsto en la Resolución 1 de 1980, en virtud del cual el Banco de la República retiene de las divisas reintegradas por concepto de exportaciones de bienes en cuya elaboración hayan concurrido materias primas importadas, las sumas necesarias para cancelar, a nombre del exportador, el valor correspondiente a éstas.

En consecuencia, en adelante todos los giros al exterior por concepto del pago de importaciones efectuadas a través de los sistemas de importación-exportación se realizarán de acuerdo con las normas generales sobre aprobación de licencias de cambio.

Parágrafo: Lo previsto en el presente artículo será aplicable incluso respecto de importaciones efectuadas en desarrollo de contratos o programas celebrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución.

Artículo 2o. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente y hasta el 30 de septiembre de 1990, inclusive, el Banco de la República podrá aprobar el pago de importaciones efectuadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución, con cargo a la cuenta de acreedores varios en moneda extranjera respectiva.

Artículo 3o. Las cuentas de acreedores varios constituidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución se liquidarán a 30 de septiembre de 1990. En consecuencia, las divisas que en tal momento se encuentren retenidas por el Banco de la República deberán ser adquiridas por dicha entidad.

Artículo 4o. La presente resolución deroga las Resoluciones 1 de 1980 y 77 de 1989, y rige desde el 1o. de septiembre de 1990.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

DECRETOS-LEYES

1302 Junio 20

Diario Oficial 39.435, junio 22 de 1990

Establece la estructura orgánica del Instituto para el Desarrollo de la Democracia —Luis Carlos Galán Sarmiento—.

1358 Junio 27

Diario Oficial 39.453, julio 5 de 1990

Dicta medidas sobre la naturaleza jurídica, control y vigilancia, régimen legal, órganos de dirección y administración, estatutos y Junta Directiva de la Corporación Financiera de Fomento Pesquero.

LEGISLATIVO

1273 Junio 15

Diario Oficial 39.426, junio 19 de 1990

Adiciona el Decreto 42 de 1990 por el cual se dictaron medidas sobre entrega de bienes y valores al Consejo Nacional de Estupefacientes.

AUTONOMO

1357 Junio 27

Diario Oficial 39.447, junio 29 de 1990

Autoriza a las Compañías de Financiamiento Comercial para constituirse bajo la forma de fundaciones y corporaciones sin ánimo de lucro, previa autorización de la Superintendencia Bancaria.

MINISTERIO DE JUSTICIA

1255 Junio 13

Diario Oficial 39.420, junio 14 de 1990

Aprueba los Estatutos del Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro —FONPRENOR—.

1261 Junio 13

Diario Oficial 39.423, junio 15 de 1990

Aprueba la estructura orgánica del Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro —FONPRENOR— y le señala sus funciones.

1263 Junio 13

Diario Oficial 39.423, junio 15 de 1990

Deroga el artículo 84 del Decreto 2148 de 1983 por el cual se restableció el régimen para las actuaciones notariales.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

1379 Junio 29

Diario Oficial 39.453, julio 5 de 1990

Fija la tasa de cambio para la conversión que el Banco de la República debe efectuar en el pago de las sumas a que tengan derecho los funcionarios de las misiones Diplomática y Consular de la República de Colombia en Japón, por concepto de asignaciones, primas y demás emolumentos.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

1195 Junio 7

Diario Oficial 39.408, junio 8 de 1990

Introduce modificaciones al Decreto-Ley 848 de 1990 por el cual se dictaron medidas relacionadas con la vigilancia privada.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

1313 Junio 20

Diario Oficial 39.444, junio 28 de 1990

Dicta medidas sobre la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1243 Junio 11

Diario Oficial 49.417, junio 13 de 1990

Aprueba el Acuerdo 501 de 1990 de la Junta Administradora del Instituto de Seguros Sociales por el cual se introduce una modificación al Manual de Definiciones, Contenidos y Tarifas del ISS.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

1335 Junio 23

Diario Oficial 39.450, julio 4 de 1990

Expide parcialmente el Manual General de Funciones y Requisitos del Subsector Oficial del Sector Salud.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

1198 Junio 7

Diario Oficial 39.408, junio 8 de 1990

Señala porcentajes mínimos de votantes para la validez de las elecciones de las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio del país.

1220 Junio 8

Diario Oficial 39.414, junio 12 de 1990

I. Ordena al Instituto de Fomento Industrial —IFI—, destinar recursos de crédito a través de la Corporación Financiera Popular S.A., para financiar la microempresa y la pequeña y mediana industria. II. Establece que la Corporación Financiera Popular S.A., deberá ejecutar los negocios y operaciones permitidos a las compañías de Leasing y a las cajas de ahorro por conducto de secciones especializadas, cuyo funcionamiento deberá contar con la previa autorización de la Superintendencia Bancaria. III. Determina que los microempresarios y los pequeños y medianos industriales, podrán hacer uso del mecanismo de garantías que administra el Fondo Nacional de Garantías S.A. IV. Autoriza al Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA—, para realizar programas de formación de recursos humanos y asesoría para el apoyo de los microempresarios, la creación de empresas y la asistencia técnica integral a la pequeña y mediana industria. V. Señala las actividades que deberá ejercitar el Fondo de Asistencia Técnica y Desarrollo Tecnológico de la Microempresa, la Pequeña y la Mediana Industria en coordinación con el SENA, para desarrollar sus planes y programas. VI. Dispone que la Dirección del Fondo de Asistencia Técnica y Desarrollo Tecnológico de la Microempresa y la Pequeña y Mediana Industria estará a cargo de la Corporación Financiera Popular. VII. Determina cómo estará conformado el Consejo Asesor del Fondo de Asistencia Técnica y Desarrollo Tecnológico de la Microempresa y la Pequeña y Mediana Industria y le señala sus funciones.

1252 Junio 13

Diario Oficial 39.420, junio 14 de 1990

I. Autoriza al Gobierno Nacional para crear cámaras de comercio previo el cumplimiento por parte de los interesados de los requisitos señalados en este

Decreto. II. Deroga el artículo 1o. del Decreto 1520 de 1978.

1380 Junio 29

Diario Oficial 39.449, julio 3 de 1990

Dicta medidas sobre los aportes en especie efectuados para la sustitución de una sociedad comercial.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

1376 Junio 29

Diario Oficial 39.449, julio 3 de 1990

Expide los estatutos básicos de organización y funcionamiento de la Sociedad Minerales de Colombia S.A., Mineralco S.A.—.

1377 Junio 29

Diario Oficial 39.449, julio 3 de 1990

Dicta medidas sobre la transformación de la Empresa Colombiana de Minas, Ecominas, en la Sociedad Minerales de Colombia S.A., Mineralco S.A.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

1221 Junio 8

Diario Oficial 39.414, junio 12 de 1990

Aprueba el Acuerdo 60 de 1990 del ICFES, por el cual se determinan los requisitos para la creación y funcionamiento de los programas de Derecho.

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE AGRICULTURA

0119 Junio 13

Diario Oficial 39.423, junio 15 de 1990

Aprueba el Acuerdo 015 de 1990 de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria por el cual se expide el reglamento para promover la constitución de empresas comerciales, entre campesinos propietarios de tierra.

0140 Junio 27

Diario Oficial 39.444, junio 28 de 1990

Aprueba el Acuerdo 0017 de 1990 por el cual se establecen medidas para las actividades pesqueras en el Archipiélago de San Andrés y Providencia y área del Tratado Vásquez Saccio, 1972.

0416 Junio 4

Diario Oficial 39.414, junio 12 de 1990

Crea los Comités Intergremiales de Precios de la Leche Líquida Pasteurizada.

JUNTA MONETARIA

27 Junio 6

I. Fija en 15% la cuantía máxima de posición propia en moneda extranjera autorizada a los bancos y a las corporaciones financieras. II. Autoriza a la Oficina de Cambios del Banco de la República para aprobar licencias de cambio a los establecimientos de crédito para la adquisición de divisas con el objeto de aumentar su posición propia en moneda extranjera. III. Determina que los excesos que superen la cuantía máxima de posición propia en moneda extranjera deberán venderse al Banco de la República dentro del plazo señalado en esta Resolución. IV. Deroga las Resoluciones 9 y 25 de 1988 y 5 y 18 de 1989.

28 Junio 6

Dicta medidas sobre los créditos que se podrán conceder a damnificados por los atentados narcoterroristas.

29 Junio 13

Dicta medidas sobre préstamos externos a particulares que se registren en la Oficina de Cambios del Banco de la República a partir del 22 de junio de 1990.

30 Junio 27

Señala las inversiones que dejarán de ser computables como encaje de los establecimientos bancarios, de las corporaciones financieras y de las compañías de financiamiento comercial, a partir del 4 de julio de 1990.

31 Junio 27

I. Autoriza a los bancos, a las corporaciones financieras, a las compañías de seguros y al Fondo de

Promoción de Exportaciones —PROEXPO— para otorgar avales o garantías en moneda extranjera. II. Señala los requisitos y condiciones que se deberán cumplir para el otorgamiento de los avales o garantías en moneda extranjera a que se refiere el punto anterior. III. Faculta a la Oficina de Cambios del Banco de la República para aprobar licencias de cambio destinadas a atender obligaciones derivadas de avales o garantías en moneda extranjera, con sujeción a lo previsto para estos casos en la presente Resolución. IV. Dispone que los avales o garantías a que se refieren los capítulos II y III de esta Resolución, constituyen operaciones de cambio exterior. V. Deroga las Resoluciones 16 de 1985, 78 de 1988 y 63 y 75 de 1989.

32 Junio 27

Dispone hasta cuándo se podrá constituir la consignación en moneda legal para la aprobación de licencias de cambio destinadas a atender el servicio de la deuda pública.

33 Junio 27

Autoriza al Banco de la República para prorrogar el plazo de vencimiento de los Títulos de Regulación del Excedente Nacional a que se refiere la Resolución 11 de 1990.

34 Junio 27

I. Define como operación de cambio exterior la venta de divisas al Banco de la República por inversionistas extranjeros, para la adquisición de títulos de deuda denominados en moneda legal colombiana. En tales títulos las obligaciones que adquiere la sociedad emisora respecto a los rendimientos de los mismos y a su valor de cancelación anticipada, deben ser variables con base en el comportamiento de sus utilidades. II. Señala los requisitos que se deberán cumplir para las ventas de divisas a que se refiere el punto anterior. III. Determina qué sumas se podrán girar al exterior originadas en la adquisición de los títulos de deuda a que se refiere esta Resolución. IV. Ordena a la Oficina de Cambios del Banco de la República y al Departamento Nacional de Planeación dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución.